

# La Judicatura Real del Contrabando en San Sebastián: su exclusión del Pase Foral (1766-1799)

(II)

Por RICARDO GÓMEZ RIVERO

## I. INTRODUCCION

Ya vimos, en un artículo anterior aparecido en este mismo Boletín<sup>1</sup>, cómo desde que apareció el primer juez de contrabando de nombramiento real, en 1603, la provincia había controlado por medio del uso el título que habilitaba para el ejercicio de dicha judicatura y, también, cómo en 1763 dio pase al último veedor de este ramo.

Ahora nos proponemos estudiar el período que abarca desde 1766 a 1799, para así poder ver que es lo que realmente ocurrió con los títulos de estos jueces, es decir, si se fiscalizaron o no por la provincia. De entrada diremos que esta última no fiscalizó los títulos de nombramiento de jueces de contrabando. Pero aún y todo cabría hacer, dentro de este período dos subdivisiones, en razón de la diferente causa por la que se excluyó del control de la Junta o Diputación los referidos títulos:

1. Desde 1766 a 1780. En estos 14 años Guipúzcoa no controla los títulos de jueces de contrabando porque no puede hacerlo al hallarse en suspenso el ejercicio del pase foral y,

2. Desde 1780 hasta finales de siglo. En este lapso de tiempo la provincia tampoco fiscaliza los títulos de jueces del contrabando porque aunque pueda hacerlo, sin embargo, los jueces se negarán y no querrán presentar sus títulos al uso de la provincia.

---

1. GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *La judicatura o veeduría real del contrabando en Guipúzcoa y su pase foral (1603-1763)*, en B.R.S.V.A.P., año XXXVII (1981), Cuadernos 1.º y 2.º, págs. 209-244.

## II. PERIODO 1766-780: SUSPENSION DEL CONTROL DE LA PROVINCIA DEL TITULO DE JUEZ DE CONTRABANDO

Hasta 1763 en que el juez de contrabando Núñez Ibáñez había presentado al pase de la provincia su título de nombramiento no había ocurrido nada anormal, es decir, todos los jueces anteriores exhibieron sus respectivos títulos ante la Junta o Diputación para que, en su caso, les diera el uso y poder así, cumplimentarse posteriormente. Sin embargo, la normal aplicación por Guipúzcoa del uso o pase foral sufrió un colapso a partir del año 1766. En efecto, un funcionario real, el corregidor, desposeyó a la provincia del derecho que detentaba desde hacía casi tres siglos para poder fiscalizar y someter a su control todo tipo de disposiciones y providencias de los tribunales.

Entre todas estas disposiciones que quedaron fuera del control de la provincia se hallaban, lógicamente, aquellas que emanaban del Ministerio de Hacienda y nombraban a los jueces de contrabando. Es por ello que al estudiar este período conviene hacer una somera historia de las causas por las que se vio Guipúzcoa desposeída del uso foral, y que originaron un pleito en el Consejo de Castilla, asimismo interesa analizar este pleito y su resultado.

Los hechos que motivaron la suspensión del uso provocaron una controversia, entablada en el Consejo de Castilla entre la Provincia y el corregidor de ella que duró 14 años. Estos hechos fueron como siguen.

Al corregidor de Guipúzcoa, en audiencia celebrada el 18 de julio de 1766, se le había presentado, con el despacho de uso dado por la provincia, una certificación de un auto de la Real Chancillería de Valladolid, que se debía ejecutar en su distrito. Benito Antonio de Barreda —que era el corregidor de quien hablamos— mandó retirar dicho despacho de uso <sup>2</sup>.

En apoyo de esta negativa alegó que las Juntas Generales celebradas en Fuenterrabía habían establecido la novedad de que no se ejecutasen despachos sin que precediese darles el uso por parte de una persona designada arbitrariamente por la Provincia <sup>3</sup>. Sin embargo, como luego veremos, esta novedad era a todas luces incierta.

La Diputación de Azpeitia al tener noticia de este hecho, solicitó el dictamen de los asesores <sup>4</sup>. Estos, en dicho dictamen, estimaron que

---

2. A(rchivo) G(eneral) de G(uiipúzcoa), Juntas de Fuenterrabía de 1766 y Diputaciones, fols. 4 vto. y 5 r<sup>o</sup>.

con arreglo al Capítulo II, Título XXIX de la Recopilación foral debería preceder el uso de cualquier documento, previamente a su aplicación<sup>5</sup>.

En vista del antecedente dictamen la Provincia recurrió al Presidente del Consejo de Castilla, el 18 de julio de 1766<sup>6</sup>.

En este recurso expuso Guipúzcoa que conforme al referido Capítulo II, del Título XXIX, debería de preceder el uso, en cuanto a todo tipo de despachos, antes de su cumplimiento. En la parte final del recurso Guipúzcoa suplicaba que se mandara al corregidor que no ejecutara ni permitiera «ejecutar cédula ni provisión real alguna sin preceder el examen y uso de la provincia»<sup>7</sup>.

Posteriormente a esto se produjeron nuevas representaciones de la Provincia, así como informes del corregidor ante el Consejo, en los que no podemos detenernos porque desbordaría nuestro trazado. Todo el expediente se trasladó al fiscal del Consejo de Castilla, que, en su respuesta de 9 de octubre de 1767, claramente iba en contra de que Guipúzcoa siguiera ejerciendo el uso o pase foral<sup>8</sup>.

El Consejo en vista de lo antecedente proveyó auto, el 25 de enero de 1768, en el que expresaba que se ejecutara todo como decía el fiscal<sup>9</sup>.

Después de un nuevo informe del corregidor, el Consejo libraría la Real Provisión de 11 de abril de 1768. En ella se mandó al corregidor de Guipúzcoa, que no permitiera la presentación de disposiciones y providencias ante el diputado, para no retardar el curso de la justicia, ni causar molestia o gastos a las partes, ni «deshonor» a la superioridad de los tribunales. Sin embargo quedaba expedita, tanto a la provincia como a sus pueblos y naturales, la libre facultad de poder acudir a representar al rey a través de los Tribunales y vías competentes siempre que, de dichas disposiciones y providencias resultare

3. A.G.G., Juntas de Fuenterrabía de 1766 y Diputaciones, fol. 5 r.º; cfr. GOROSABEL, P. de, *Noticia*, T. I, pág. 719.

4. Vicente Francisco de Oro-Miota y Francisco de Olave (A.G.G., Juntas de Fuenterrabía de 1766 y Diputaciones, fol. 6 r.º).

5. A.G.C., Juntas de Fuenterrabía de 1766 y Diputaciones, fol. 5 r.º y vto.

6. A.G.G., Juntas de Fuenterrabía de 1766 y Diputaciones, fol. 6 r.º.

7. A(rchivo) H(istórico) N(acional), Sec. Consejos, Leg. 6012, Consulta del Consejo de Castilla, de 31-VII-1780 (en adelante Consulta), fols. 32 vto. y 33 r.º.

8. Consulta, fol. 42 r.º.

9. Consulta, fol. 52 r.º y vto.

perjuicio a sus privilegios, sin hacerse la Diputación árbitra de dar o no curso a aquéllas<sup>10</sup>.

De esta forma se privó a Guipúzcoa del derecho de poder dar uso a todas las cédulas y despachos, incluyéndose entre estos últimos los de nombramiento de jueces de contrabando.

La Provincia, en vista de la Real Provisión de 11 de abril de 1768, hizo una representación al rey que, con papel de Manuel de Roda<sup>11</sup>, de 7 de agosto de 1769, se remitió al Consejo, para que en vista de lo que en ella se exponía consultara lo que se le ofreciere y pareciere<sup>12</sup>.

Guipúzcoa en esta representación<sup>13</sup> solicitaba poder continuar, con arreglo a una práctica «inconcusa», dando uso a las disposiciones y providencias; y que «quando V.M. no tenga por conveniente dispensarla desde luego este consuelo, se dignase mandar al Consejo la oyese en justicia»<sup>14</sup>.

Así estaban las cosas hasta 1774 en que la provincia presentó un pedimento en el Consejo de Castilla<sup>15</sup>. En este pedimento, muy extenso y admirable por su gran claridad expositiva, Guipúzcoa se limitaba a demostrar cómo desde tiempo inmemorial había ejercido el uso hasta que el auto del corregidor Barreda, de 29 de julio de 1766, le despojó de él.

Por esta época estaba en el cargo de la judicatura Joaquín Gutiérrez

10. A(rchivo) M(unicipal) de T(olosa), Sec. E, Neg. n.º 2, Serie 3, Libro n.º 1, Expte. n.º 5.

11. Era Ministro de Gracia y Justicia de Carlos III (OLAECHEA, R., *El Centralismo borbónico y las crisis sociales*—siglo XVIII—, en *Historia del Pueblo Vasco*, vol. 2, pág. 167).

12. Consulta, fol. 1 r.º.

13. Real Provisión de 22 de diciembre de 1780. Se puede encontrar en los siguientes lugares:

A.H.N., Sec. Estado, Leg. 200, Caj. n.º 1, Expte. n.º 13.

A(rchivo) G(eneral) de S(imancas), Superintendencia de Hacienda, Leg. 1200.

A.G.G., Juntas de Zarauz de 1780 y Diputaciones.

A(rchivo) G(eneral) de H(ernani), Sec. E, Neg. 3, Serie I, Libro n.º 2, Expte. n.º 2.

Biblioteca Municipal de San Sebastián, signatura II-59-II.

La representación iba firmada por Martín de Areizaga y Miguel José de Olaso y Zumalabe.

14. La Provincia se manifestaba así para que constara con plena justificación la incertidumbre de las calumnias que sufría y que quedara su honor y lealtad en el lugar que siempre había logrado del rey y de sus tribunales (Consulta, fol. 4 r.º y vto.).

15. 7-II-1774 (R.P., 22-XII-1980, pág. 11).

rez de Rubalcaba<sup>16</sup>. No sabemos exactamente cuándo entró a desempeñar el oficio de juez de contrabando, más sí sabemos que, fuera cuando fuese, no presentó al uso de la Provincia el título de nombramiento que le habilitaba para ejercer dicho oficio. Rubalcaba, en fin, no estaba obligado a exhibir ante la provincia su título de nombramiento y, por el contrario, ésta no podía ejercitar ningún derecho a la hora de solicitarlo o recabarlo.

De esta forma, el juez Gutiérrez de Rubalcaba se constituye en la historia guipuzcoana como el primero que no exhibía su título de nombramiento ante la Junta o Diputación provincial. Aunque en este caso, más que a voluntad propia —que como veremos sucederá con los posteriores jueces de contrabando— se deberá a una imposibilidad legal como fue la suspensión del pase foral, mediante la Real Provisión del Consejo de Castilla de 11 de abril de 1768<sup>17</sup>.

El pedimento de 1774 de que hemos hablado anteriormente sería la prueba terminante y decisiva para el Consejo. En vista de este nuevo dato, el Consejo mandaría que volviera a los fiscales todo el expediente<sup>18</sup>.

Los fiscales dieron su respuesta el 9 de octubre de 1777<sup>19</sup>. En ella, al igual que en otra anterior de 11 de junio de 1773, se mostraban abiertamente en contra del pase foral<sup>20</sup>.

16. Concretamente Gorosabel cita la fecha de 1775 (GOROSABEL, P. de, *Noticias*, T. III, págs. 188-189). Unos años antes, en 1771, había estado como interino Manuel de Echeverría (A.G.G., Sec. 1.ª Neg. 7, Leg. 122).

17. Rubalcaba además del título de juez de contrabando aglutinó en su torno el de juez de arribadas. (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 104).

18. La remisión a «los fiscales» y no al fiscal, como era habitual, se ordenaba por auto de 24 de abril de 1776 (Consulta, fol. 111 r.º y vto.).

19. Consulta, fol. 142 r.º.

20. Así decían: «que son a la verdad aparentes las deducciones que se intentan sacar de los citados documentos (pedimento de 7 de febrero de 1774 y documentos acompañantes a él). Tan lejos están de conducir para el interto, que antes bien confirman más y más la justificación de las provincias tomadas en este proceso y piden seria providencia, que termine este expediente y asegure la verdadera subordinación a las leyes del Reyno y disipe las confusiones, con que se intentan cubrir abusos o descuidos pasados» (Consulta, fol. 113 r.º y vto.). Además, los fiscales no aceptaban los argumentos de Guipúzcoa «por no pertenecer tampoco a las Juntas y Diputaciones de provincia, la potestad executiva de las Leyes u Ordenanzas municipales de Guipúzcoa, ni de las Reales Cédulas o providencias, aunque sean ganadas a instancia de la misma provincia, al corregidor de ella, y a la Chancillería de Valladolid, que es la del territorio, a nombre de V. M., a quien representan las justicias» (Consulta, fol. 114 r.º y vto.). En este motivo, por lo demás endeble, se confunde el medio con el fin. El medio es el pase y el fin es la ejecución. En la Junta o Diputación, órgano representativo máximo de la provincia, se obedecen todas las disposiciones y mandamientos, y

Si bien no hubo fortuna con la respuesta de los fiscales, sí que la habrá con la consulta del Consejo. Este no pudo dejar de actuar en justicia, sobre todo teniendo en cuenta la abrumadora aportación documental que presentó Guipúzcoa —principalmente el pedimento de 7 de febrero de 1774—, que con todo tipo de alegaciones —basadas en documentos— probó lo que en verdad era de justicia: que había estado ejerciendo pacíficamente el pase hasta que introdujo el corregidor Barreda la novedad, en 1766, de que no se usara de él. De esta forma, el Consejo disintió del dictamen de sus fiscales.

La consulta del Consejo<sup>21</sup> se elevaría al rey el 31 de julio de 1780<sup>22</sup>. En ella el Consejo decía que, por más que *el corregidor se esforzara en probar en sus informes* que las Juntas generales celebradas en Fuenterrabía, desde el 2 hasta el 7 de julio de 1766, presididas por él mismo, habían establecido la novedad de que no se ejecutaran las reales órdenes, cédulas, provisiones y otros despachos sin que para ello precediese dárseles el uso por aquellas personas que la provincia destinara a su arbitrio, *justificaba ésta lo contrario* mediante un copioso número de ejemplares de todo tipo, destacando entre ellos 36 despachos cumplimentados por el referido corregidor Barreda con el previo uso de la provincia, en los 32 meses que ya había servido en aquel empleo, cuando se suscitó esta disputa a causa del auto que proveyó

---

si no vulneran los Fueros, se comunican por aquéllas a todos los alcaldes ordinarios de los pueblos para que las cumplan, e, incluso la misma Junta o Diputación coadyuvará a su ejecución.

El pase es un medio para salvaguardar los Fueros de posibles disposiciones que los vulneren, si esto no ocurre así éstas se ejecutarán libremente en la provincia. Los fiscales confundieron, qué duda cabe, la ejecución de las disposiciones con su fiscalización. Esta última era la provincia —alcaldes y corregidores—, pero siempre contando con la inestimable ayuda del órgano de gobierno provincial. Por otra parte, si los fiscales hubieran manejado la recopilación foral guipuzcoana habrían observado que algunos alcaldes y el corregidor siempre, tenían asiento en la Junta y Diputación, razón ésta para garantizar un pleno conocimiento de las disposiciones antes de su aplicación, mediante su fiscalización por el pase, en presencia, si no de todas las justicias, sí de una gran parte de ellas.

Al final de su exposición, los fiscales decían que quedaban «desbanecidos» los motivos que alegaba la provincia de Guipúzcoa para recurrir a los pies del trono, en queja de las providencias tomadas y acordadas después de un maduro examen y audiencia instructiva de la provincia; no añadiendo ésta nada nuevo en su recurso, «salvo la insistencia de no aquietarse a una determinación conforme a las Leyes, y a las mismas disposiciones que alega dicha provincia» (Consulta, fol. 120 vto. y 121 r.º).

21. Que se emitió por los siguientes consejeros: el Gobernador del Consejo, Miguel María de Navas, el Marqués de Contreras, José Faustino Pérez de Yta, Luis Urries y Cruzar, Gonzalo Enríquez, Juan Acedo Rico, Domingo Alejandro de Cerezo y Manuel de Villafrañe (Consulta, al margen del fol. 1 r.º).

22. Consulta, fol. 135 vto.

mandando que ningún procurador presentase con el uso de la provincia documento alguno<sup>23</sup>. Finalmente, el Consejo exponía al rey una serie de puntos<sup>24</sup>.

El rey, Carlos III, se conformó en todo con el parecer del Consejo de 31 de julio de 1780<sup>25</sup>. En virtud de ello se libró, el 22 de diciembre de 1780, una Real Provisión cuya parte dispositiva decía: «la reintegramos en el uso y ejercicio de dicha prerrogativa, de que está despojada desde el año de mil setecientos sesenta y seis por el decreto de dicho corregidor Don Benito Antonio de Barreda, y posterior disposición de la referida Real Provisión de mil setecientos sesenta y ocho»; mandaba, finalmente, el Consejo que tanto el corregidor como las demás justicias cumplieran lo contenido en ella<sup>26</sup>.

### III. PERIODO 1780-1799: EXCLUSION DE LA FISCALIZACION DE LA JUNTA Y DIPUTACION DEL TITULO DE JUEZ DE CONTRABANDO, ASI COMO DE LOS DESPACHOS QUE SE LE EXPIDIEREN

#### III.1. Planteamiento general

Una vez se vea Guipúzcoa reintegrada en el derecho de ejercer el uso tratará de someter a su control todo tipo de disposiciones y

23. Consulta, fols. 130 vto. y 131 r.º.

24. Que los reconducimos a los dos siguientes:

a) Que la provincia de Guipúzcoa había calificado competentemente en el expediente instructivo la «facultad que goza», acreditada por una posesión inmemorial y autorizada por varios decretos y resoluciones de «V.M.» (Carlos III), y consentida por los tribunales, para intervenir en el reconocimiento y examen de cualquier documento, y

b) Que en consecuencia de ello se la debía reintegrar, «si V.M. lo estimare justo», en el uso y ejercicio de dicha prerrogativa de que estaba despojada desde el año 1766, por cuanto que la presentación de despachos ante el diputado no ocasionaba los graves perjuicios de la retardación del curso de la justicia, molestia y dispendios de las partes, «deshonor» de la superioridad de los tribunales y otros que indicaban los fiscales; ya que el objeto del uso se reducía únicamente a ver y examinar, si los documentos que se debían ejecutar por las justicias de los pueblos contenían o no algún «desafuero, para representarlo» en el primer caso a «V.M. o a los tribunales» de donde dimanaban, o darles sin la menor dilación el uso correspondiente, siempre y cuando no se advirtiera ningún reparo a ello (Consulta, fols. 132 vto. y 133 r.º y vto.; cfr. por GOROSABEL, P. de, *Noticia*, T. I., pág. 721).

25. La resolución real se publicó en el Consejo el día 11 de diciembre de 1780 (Consulta, reverso).

26. R. P., 22-XII-1780, pág. 25.

providencias. Entre éstas se encontrarán las órdenes que nombren a los diferentes funcionarios que hayan de ejercer su empleo o judicatura en la provincia, así como las que se expidan a estos funcionarios para que las cumplan. Sin embargo, algunos de estos funcionarios —los jueces de contrabando— se negarán a presentar y exhibir ante la Junta o Diputación tanto su título de nombramiento real como los despachos que se le expidan. Ante esta negativa Guipúzcoa solicitará y recabará la exhibición de estos títulos y despachos; y como el juez de contrabando no lo hará, aquélla no tendrá más remedio que suplicar ante el rey para que así suceda. La súplica no tendrá el efecto deseado, escapándose, por tanto, a la provincia el control de este tipo de documentos. Conviene, en primer lugar, referirse a los jueces de contrabando de este período, y, en segundo lugar, analizar los recursos hechos por la provincia para que pudiese seguir fiscalizando las órdenes despachadas a éstos.

### III.2. Jueces de contrabando desde 1783 a 1799

En 1783 todavía continuaba en la judicatura del contrabando Joaquín Gutiérrez de Rubalcaba. En aquel año pasó a desempeñarla, con carácter de interino, Cipriano Miguel de Anduga<sup>27</sup>. Hacia 1785 sucedió al primero el Conde de Campo Alange<sup>28</sup>, que era entonces capitán general de esta Provincia<sup>29</sup>, y que más tarde fue Ministro de la Guerra<sup>30</sup>. Gorosábel<sup>31</sup> y Albaladejo<sup>32</sup> dicen que en 1785 detentaba esta judicatura Juan Antonio Enríquez opinión que, por lo demás, no com-

27. Interinamente por Real Orden de 21 de abril de 1783, en ausencia de Gutiérrez de Rubalcaba, que se fue a Madrid para recuperarse de «su quebrantada salud» (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1212).

28. En el A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1212, se dice que su título es de fecha 27 de junio de 1789, qué duda cabe que la última cifra debe ser un error y referirse a cinco. En apoyo de ello, hemos encontrado un documento en el Archivo General de Guipúzcoa en el que se titula Campo Alange como juez de contrabando en 1785. De todas formas en 1788 aparece claramente como juez de contrabando (Véase A.G.G., Juntas de Mondragón 1788 y Diputaciones, fols. 67 vto. y 70 r.º).

Antes que éste, quizás, en 1784, estuvo como juez interino el teniente general Marqués de Montehermoso (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208). La duda que tenemos es de si ¿era la misma persona este Marqués que Miguel de Anduga?

29. Diputación de Azpeitia, 15-IX-1788 (A.G.G., Juntas de Mondragón de 1788 y Diputaciones, fols. 69 vto. y 70 r.º).

30. Desde 1792 a 1795 (ESCUDERO, J. R., *Los cambios ministeriales a finales del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1975, cuadro sinóptico).

31. GOROSABEL, P. de, *Noticia*, T. III, pág. 191.

32. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, pág. 334.

partimos<sup>33</sup>. Lo que sí está claro, como bien dice Albaladejo<sup>34</sup>, es que este funcionario había llegado a la provincia el 12 de junio de 1785<sup>35</sup>, lo que no está tanto es con qué calidad lo hizo. Puede ser que viniera como interino a esta judicatura, pero desde luego no lo hizo como propietario.

En el Conde de Campo Alange residieron como acabamos de decir, las facultades de capitán general y de juez de contrabando. En 1788 estos dos cargos recayeron en personas distintas. Así, la capitanía general se otorgó a Antonio Ricardos Carrillo<sup>36</sup> y la judicatura del contrabando pasó a Antonio Enríquez<sup>37</sup>.

Más tarde, en 1792, al primero de ellos también se le nombraría como juez de contrabando<sup>38</sup>.

Bernardino de Corvera que a fines de 1792 era el juez de arribadas de Indias en la provincia de Guipúzcoa se le concedió, en febrero

33. Porque, además de lo que dijimos en la nota 28, el mismo Enríquez en un informe que presentó en la Junta de Ministros, de la que luego hablaremos, manifiesta que se le nombró como juez de contrabando en 1788 (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208).

34. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., *La crisis*, pág. 334.

35. A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208; cfr. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., *La crisis*, pág. 334.

36. Veamos lo que dice el acuerdo de la Diputación de Azpeitia, del 30 de septiembre de 1788. «Se recibió una carta del Excmo. Sr. Dn. Antonio Ricardos Carrillo, theniente general de los Reales Ejércitos, en que expresa que en inteligencia de ser accidental, y para poco tiempo la comisión de pasar a encargarse del mando militar de esta Provincia no se anticipó a participárselo, pero ya sobre su marcha supo que el rey se había dignado conferirle en propiedad esta Capitanía general, y no habiendo tiempo después de desempeñar esta obligación de su afecto y estimación a la Provincia se lo noticia ahora que se halla en este destino, para que disponga su arbitrio de la buena voluntad con que le hallara siempre dispuesto a contribuir en quanto penda de S.E. al logro de las mayores satisfacciones de la Provincia» (A.G.G., Juntas de Mondragón 1788 y Diputaciones, fol. 78 vto.).

37. Su título es del 28 de septiembre de 1788 (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1212). Por el contrario, en un informe evacuado por el propio Enríquez dice que se le nombró como juez de contrabando en la orden de 3 de septiembre de aquel año (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208). Enríquez además fue juez de arribadas. En efecto, en un edicto que fijó, el 29 de junio de 1789, en la ciudad de San Sebastián, anunciando al público la venta de varios géneros, su encabezamiento decía: «D. Juan Antonio Enríquez, del Consejo de S. M., su secretario, Comisario ordenador de Marina, Ministro principal de ella, y de la comisión de montes, y conducción de maderas de Guipúzcoa, Alaba, y Navarra, Juez de Arribadas de Indias y del Contrabando de mar y tierra en esta provincia de Guipúzcoa» (A.G.G., Sec. 1.ª Neg. 7, Leg. 122).

38. Mediante la Real Orden del 20 de marzo de 1792 (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 128).

de 1793, la judicatura del contrabando<sup>39</sup>. Estas dos judicaturas fueron a parar a fines del mismo año, a Ruiz de Apodaca<sup>40</sup>, hasta que, en 1796, se otorgaron al capitán general, el Marqués de Blondel<sup>41</sup>. De esta forma, el Marqués de Blondel se constituyó en el último juez de contrabando del siglo XVIII, pasando a poseer unas facultades amplísimas al recaer en él la titularidad de tres diferentes cargos.

### III.3. Solicitudes de los despachos del juez de contrabando por la Diputación. Recursos de ésta.

Una de las primeras medidas de la provincia de Guipúzcoa, desde que recobró el uso foral a fines de 1780, fue la de que se cumpliera íntegramente la Real Provisión del 22 de diciembre de 1780. A tal fin la Diputación de Azcoitia, el 24 de enero de 1781, acordó varias providencias encaminadas a un mejor cumplimiento de la citada Real Provisión. Estos acuerdos que adoptó se comunicaron a todos los pueblos de la provincia<sup>42</sup>.

39. La Real Orden de su nombramiento, que iba firmada por Gardoqui, era como sigue: «Haviendo resuelto el Rey que la Judicatura del Contrabando de San Sebastián vuelva a residir en el sugeto que exerza la de Arribadas de Indias, como anteriormente residía y resultando vacante aquélla por la salida de dicha plaza del theniente general, Dn. Antonio Ricardos Carrillo, a cuyo cargo ha corrido por Real Orden de 20 de marzo del año anterior, se ha dignado S. M. nombrar para el desempeño de la expresada judicatura de contrabando al actual Juez de Arribadas, Dn. Bernardino de Corbera con las mismas facultades y en los propios términos que la han exercido sus antecesores. Y de su Real Orden lo participó a V.S. para su noticia y gobierno. Dios guarde a V.S. muchos años. Aranjuez, 7 de febrero de 1793» (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 128).

40. La Real Orden que mandaba que la judicatura del contrabando de San Sebastián residiese en el mismo sujeto que ejerciese la de arribadas era la siguiente: «Para servir la Judicatura de San Sebastián que se halla vacante por fallecimiento de Dn. Bernardino de Corvera, ha nombrado el Rey a Vicente Ruiz de Apodaca, nuevo ministro de marina de aquel puerto, confiriéndosela con las mismas facultades y en los propios términos que la ejercieron sus antecesores». Esta Real Orden se expidió en San Lorenzo, el 7 de octubre de 1793 y llevaba la firma de Gardoqui (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 128).

41. En Real Orden de 6 de septiembre de 1796 (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1212). Por el contrario, el Marqués de Blondel en un comunicado hecho a la Diputación de San Sebastián, reunida en San Sebastián el 20 de octubre de aquel año, dice que se le ha nombrado por Real Orden de 12 de septiembre del mismo año (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 129).

42. Estos eran los siguientes:

1) Que si en los libros del Ayuntamiento de cualquier «república» estuviere inserta la Real Provisión de 11 abril de 1768, que como dijimos anteriormente había despojado a Guipúzcoa del ejercicio del pase, se pusiera al margen de ella una nota, en la que constara haberse recogido su original.

2) Que todos los alcaldes, tanto presentes como futuros, se abstuvieran de dar cumplimiento a «Cédula, Provisión, Requisitoria, Despacho ni Orden alguna»,

A partir de este momento se empezaría a fiscalizar nuevamente todo tipo de despachos. Apenas hubo transcurrido un año, surgió el primer recorte de esta fiscalización al dictarse la Real Orden de 13 de agosto de 1781 que mandaba que se cumplieran los despachos del gobernador subdelegado de rentas de Vitoria, sin necesidad de presentarlos previamente al uso de la provincia<sup>43</sup>. Esta misma Real Orden se pronunció idénticamente respecto de los despachos y requisitorias del juez de contrabando de San Sebastián<sup>44</sup>.

Pues bien, esta Real Orden fue la que se alegó por los jueces de contrabando para, de esta forma, excusarse de presentar al uso de la Diputación sus títulos de nombramiento, así como otros despachos que se les expidieran. La provincia recabó de buen grado estos documentos, mediante correctos oficios; los jueces, apoyándose en la referida Real Orden, se negaron a exhibirlos a la Diputación, para que ésta, en su caso, les diera el uso. Aquéllos, lo más que hicieron fue comunicar a la Diputación que se les había nombrado para desempeñar la judicatura. Entonces, ante la negativa de estos jueces a mandar sus títulos y despachos, la provincia recurriría al rey para que ordenara que los exhibiera.

### III.3.1. Judicatura de Campo Alange

El juez de contrabando Campo Alange entró a desempeñar el cargo en 1785, y no presentó al uso de la Diputación su título de nombramiento. Por su parte, hasta 1788 la provincia tampoco le pidió

---

que no llevara el uso. Y para afianzar todavía más la observancia de esta Real Provisión se mandó a los alcaldes que se leyeran y explicaran, sin tardanza, en Ayuntamiento general de todos los vecinos; y que todos los años se hiciera lo mismo «al tiempo de la lectura del Registro de Juntas», y

3) Que los alcaldes requiriesen con la Real Provisión a todos los escribanos reales y numerales de su «república», para su «puntual observancia»; dando «estrecha» orden al de Ayuntamientos, a fin de que con los demás testimonios se llevara también a las Juntas generales uno en el que se acreditara no haberse dado durante el año cumplimiento a ningún despacho sin el uso de la provincia; de forma que, si esto no se cumplía, se tomaría «seria» providencia por la Junta (Carta mandada el 24 de enero de 1781 por la Diputación a todos los pueblos de la provincia. Iba firmada por el diputado general Antonio de Leturiondo y por el secretario Domingo Ignacio de Egaña, en A.M.H., Sec. E, Serie I, Neg. 3, Libro n.º 2, Expte. n.º 2).

43. Para ver con más detenimiento todo esto en mi artículo aparecido en este mismo boletín, «Análisis comparado del pase foral en el País Vasco a partir del siglo XVIII, en B.R.S.V.A.P., año XXXIX (1983).

44. A.G.G., Juntas de Villafranca de 1781 y Diputaciones, fol. 82 r.º y vto. Asimismo puede verse esta Real Orden en la Sec. 1.ª, Neg. 11, Leg. 72 del mismo Archivo.

el título ni trató de saber en qué términos venía extendido. En aquél año ocurrió un suceso que determinó que la Diputación deseara conocer el referido título. En efecto, el diputado general notificó a la Diputación un «denuncio» de géneros de tabaco hecho por los guardas del contrabando de la ciudad de San Sebastián. En vista de ello a la Diputación le pareció conveniente saber en qué términos se despachaban los títulos de jueces del contrabando, para lo cual solicitó al referido diputado que enviara una copia del título de juez de contrabando<sup>45</sup>.

En el caso del juez Campo Alange lo único que deseaba la provincia era observar el contenido del título y no, por el contrario, darle el uso. En los siguientes jueces, como veremos, aquélla querrá —para lo cual estará en su perfecto derecho— fiscalizar los títulos de este tipo.

Diremos de esta judicatura, finalmente, que los esfuerzos de la provincia para conocer el título del Conde de Campo Alange resultaron infructuosas<sup>46</sup>. No tenemos noticia de que consiguiera esto.

### III.3.2. Judicatura de Enríquez

El juez de contrabando que más problemas ha causado en esta provincia y que, asimismo, más quejas ha suscitado por parte de los guipuzcoanos es, sin duda, Enríquez. Se extralimitó ampliamente en el ejercicio de sus funciones hasta el punto de que la provincia recurrió varias veces al rey quejándose de sus procedimientos e, incluso, solicitó la remoción de su cargo.

Enríquez planteó grandes conflictos a la Diputación a la hora de presentar al uso su título. Hasta aquí coincide con el juez Marqués de Blondel, como luego veremos al analizar el apartado siguiente; pero fue mucho más allá: además de los conflictos referentes al uso se aunaron los producidos a los comerciantes de San Sebastián con sus incesantes registros y detenciones.

45. El diputado general era Vicente de Mendizábal y Pérez. La Diputación en la que se trató todo esto fue la de Azpeitia, del 15 de septiembre de 1788 (A.G.G., Juntas de Mondragón de 1788 y Diputaciones, fols. 69 vto. y 70 r.º).

46. En la Diputación de Azpeitia del 24 de septiembre de 1788 se leyó la respuesta del diputado general «a la que se le escribió en quince del corriente, en que expresa que queda con el cuidado de practicar las posibles diligencias, a fin de conseguir como se le encargaba una copia simple del título del juez del contrabando, bien que considera mui dificultoso poder proporcionarla, y que la providencia pudiera adquirirla mucho mejor en la Corte» (A.G.G., Juntas de Mondragón de 1788 y Diputaciones, fol. 74 r.º).

Enríquez pasa a desempeñar la judicatura del contrabando en septiembre de 1788. Cuando apenas lleva un mes en ella comienza a causar extorsiones con las que «fatiga al País». Y así, el 28 de noviembre de aquel año, a las ocho de la noche, ejecuta una serie de tropelías en casa de dos comerciantes<sup>47</sup>, al entrar repentinamente en ambas el escribano del juez de contrabando con sus guardas y el portero<sup>48</sup>, y llegando «su arrojó» hasta el extremo de registrar las camas en que se hallaban enfermas «Serafina de Atunda y Josefa Antonia de Iriarte, hija de Isabela de Amundarain, que saltó inmediatamente asustada de la cama, la que tiraron en medio del cuarto, dejándolas asustadas y oprimidas de semejante exceso y todo sin haver encontrado en ambos lances, sin embargo de haver sido tan inopinado el insulto y tan extraordinarias las diligencias, la menor cosa de fraude, ni contrabando»<sup>49</sup>.

Todos estos sucesos consternaron a los comerciantes de San Sebastián, ya que con ellos se infringieron las ordenanzas del consulado de dicha ciudad, así como una serie de Reales Ordenes e Instrucciones que exigían que la sospecha fuese fundada y la «semiplena provanza» del fraude para que se pudiera proceder a los registros<sup>50</sup>.

### III.3.2.1. Recursos de la Provincia

Estas incesantes novedades que ofendían «lo más sagrado» de las exenciones de la provincia, determinaron que ésta acordara dirigir una «representación» a Pedro de Lerena. En efecto, la Diputación de Azpeitia, el 12 de diciembre de 1788, fue la que acordó dirigir este recurso<sup>51</sup>.

En este último se relataban, primeramente, los lances ocurridos con los comerciantes Mendiburu y Atalay. Seguidamente, la provincia se lamentaba de que no había visto el título del juez Enríquez, porque

47. Juana Ignacia Mendiburu y Tomás de Atalay (A.G.G., Juntas de Mondragón de 1788 y Diputaciones, fol. 127 vto.).

48. «Reconociendo no sólo las tiendas de ambos comerciantes y todos sus efectos sino todas las demás piezas, removiendo y desbaratando todos los trastos y ajuares, registrando con toda escrupulosidad armarios, camas, arcas, balcones, cajón donde tenían salando el tocino y las barricas de sidra» (A.G.G., Juntas de Mondragón de 1788 y Diputaciones, fol. 127 vto.).

49. A.G.G., Juntas de Mondragón de 1788 y Diputaciones, fol. 127 r.º

50. Ibidem.

51. Se halla inserta en A.G.G., Juntas de Mondragón de 1788 y Diputaciones, fols. 127 r.º a 131 vto. Esta representación la firmaban el secretario de la provincia, Bernabé Antonio de Egaña, y el diputado de ella, Juan Bautista de Alzaga.

éste no lo había presentado al pase como debía de hacerlo conforme, principalmente, a la Real Provisión de 22 de diciembre de 1780. A continuación la Diputación explicaba cómo nunca se habían extendido las facultades del juez de contrabando más allá de los «denuncios de mar»<sup>52</sup>.

Finalmente, Guipúzcoa solicitaba a Pedro de Lerena que tomara las providencias correspondientes para «precaver este daño» y que trasladara a otro destino a Enríquez, ya que este era el único modo para que cesaran, tanto las molestias y vejaciones que experimentaban los guipuzcoanos como el agravio que padecían los Fueros.

El referido recurso se mandó al agente en Corte, Bas de Torres Errazquin, para que, antes de entregarlo, consultara con «Dn. P. A. O. y demás afectuosos hijos de esa Corte». Además se le pidió que se pusiera en contacto con Juan José de Eulate, con el fin de que hablara con el ministro Antonio Valdés, para que «pase sus oficios con el Sr. Lerena», para la remoción de Enríquez<sup>53</sup>.

Torres informó desde Madrid, el 18 de diciembre de 1788, que los «celosos hijos» de la provincia habían aprobado la «representa-

52. «Y quando más —decía la Diputación— al muelle de la misma ciudad de San Sebastián, donde deve mantener solamente dos guardas. Así lo expuse también en Representación de cinco de enero de mil setecientos setenta y seis, con motivo de un denunció que hizo Dn. Joaquín Gutiérrez Rubalcaba, en perjuicio de la justicia ordinaria de San Sebastián, en cuio expediente se sirvió resolver S.M. se observen y guarden las cédulas y órdenes reales que alegue en la misma Representación, en apoyo de las regalías de mis justicias ordinarias y Alcaldía de Sacas, como resulta de la certificación que acompañe.

Por Real Orden de cinco de octubre de mil setecientos y cincuenta y Real Cédula despachada a consulta del Consejo Pleno de Hacienda y con audiencia de los fiscales de ocho de octubre de mil setecientos cincuenta y dos, cuya copia certificada dirijo a manos de V.E. anotada con el n.º 2, declaró el Sr. Rey Dn Fernando el 6.º, ser privativa la jurisdicción del Alcalde de Sacas en el territorio de Irún y acumulativa con las justicias ordinarias de mi distrito por mar, o por otra frontera, todo lo qual es determinante en mis Fueros, siendo también preventiva la jurisdicción de los alcaldes de San Sebastián con el juez de contravando en el muelle de aquella ciudad, como lo tengo fundado con más individualidades en la citada representación del año de mil setecientos ochenta y quatro. Esta jurisdicción de los alcaldes de sacas y justicias ordinarias de mi distrito, ejercida sin contravención desde tiempo inmemorial, ha producido maravillosísimos efectos en beneficio del resguardo de la Real Hacienda» (A.G.G., Juntas de Mondragón 1788 y Diputaciones, fol. 129 r.º y vto.).

53. En la carta que se le enviaba al agente en Corte también se decía que «éste es un asunto en que interesa la quietud y sosiego del País, el servicio del Rey, y la conservación de mis franquezas, que no cesa de vulnerar este ministro; y así se hace preciso que heche V.M. todo el resto de su eficacia y celo para que se logre esta solicitud» (A.G.G., Juntas de Mondragón de 1788 y Diputaciones, fols. 131 vto. y 132 r.º).

ción» sobre las novedades del juez de contrabando y, al mismo tiempo, se ofrecía para entregarla a Pedro de Lerena<sup>54</sup>.

Nuevamente el agente comunicó a la provincia que había entregado los dos recursos a Pedro de Lerena y a Antonio Valdés, respectivamente. También expresaba que la Secretaría de Marina decía que Enríquez era el funcionario más hábil y celoso que había en el «Reyno» y que, por lo tanto, era difícil que Lerena lo removiera de su cargo. De todas formas, el agente manifestaba que seguiría a la mira del resultado de todo esto y que daría puntual aviso de ello<sup>55</sup>.

Por el momento no hubo resolución a estos recursos, hasta el punto de que la provincia se vio precisada a hacer otros nuevos, aunque esta vez será otro frente distinto: al rey<sup>56</sup>.

Estaba la Diputación reunida en Azpeitia, el 26 de agosto de 1789, cuando se recibió en ella una Real Orden de Lerena, contestando a la última «representación» que se había dirigido al rey desde la Junta general que se acababa de celebrar en San Sebastián. En la referida Real Orden se mandaba que el juez de contrabando Enríquez remitiese a la Corte las causas originales<sup>57</sup>.

54. La carta del agente se vio en la Diputación de Azpeitia, el 21 de diciembre de 1788 (A.G.G., Juntas de Mondragon 1788 y Diputaciones, fols. 144 vto. y 145 r.º).

55. Este nuevo oficio del agente en Corte acordó la Diputación, del 12 de enero de 1789, ponerlo en el Registro (A.G.G., Juntas de Mondragón de 1788 y Diputaciones, fol. 160 r.º y vto.).

56. Así puede verse, en primer lugar, un recurso hecho al rey en el decreto de la Diputación de Azpeitia del 12 de mayo de 1789 (A.G.G., Juntas de Mondragón de 1788 y Diputaciones, fol. 297 r.º y vto.).

Además, el 9 de mayo de 1789, en un detallado memorial, la provincia exponía al rey las quejas causadas por las «continuas e incesantes novedades de Dn. Juan Antonio Enriquez, encargado de la Judicatura del Contrabando de esta ciudad (San Sebastián), con las irrupciones de los Guardas y Dependientes de su Juzgado en las Casas de esta expresada ciudad, en los Paseos de ella, en los Caminos públicos y despoblados y en los Barcos y Navíos ... de suerte que se halla consternado el comercio e infundido el horror entre todos mis Naturales y havitantes que no pueden dar un paso sin poder ser asaltados en qualquiera parte que se hallen dentro y fuera de su casa» (A.G.G., Superintendencia de Hacienda, Leg. 2234; cfr. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La crisis...*, págs. 334-335).

Finalmente, la Junta general de San Sebastián, en julio de 1789, dirigió otra representación al rey (A.G.G., Juntas de San Sebastián de 1789 y Diputaciones).

57. Esta Real Orden se expidió por el Ministro Lerena, en Madrid el 17 de agosto de 1789 y su texto era el siguiente:

«Enterado el Rey de las representaciones de V.S., sobre los excesos cometidos por Don Juan Enriquez, juez de contrabando de San Sebastián, se ha dignado resolver, para acordar con el debido conocimiento la resolución conveniente y de justicia sobre todos los particulares que comprenden; que remita aquél las causas originales respectivas a los hechos que V.S. expresa como nuevos motivos de que-

Una vez que la Diputación<sup>58</sup> se informó de la Real Orden antecedente acordó, sin dilación, mandar otro recurso al referido Lerena. De la lectura de este nuevo recurso se desprende que la provincia tenía la firme esperanza de que pronto acabarían todos los agravios que padecía y, asimismo, no dudaba que Lerena se movería para favorecerla con declaraciones en un doble sentido. De una parte, para que cesaran los motivos de queja ocasionados con los procedimientos de Enríquez, mediante su remoción a otro destino; y, de otra, para que cualquier juez de contrabando que le sucediera presentara al uso de la Diputación los títulos que se le despacharan como siempre, hasta entonces, se había practicado<sup>59</sup>.

### III.3.2.2. Creación de la Junta de Ministros. Escrito de la Provincia. Informe de Enríquez. Nuevo escrito de Guipúzcoa

Iba transcurriendo el tiempo y la provincia no obtenía ninguna resolución a los recursos que había interpuesto. Mientras esto ocurría el juez Enríquez no se había quedado impasible y también interpuso una serie de recursos.

Un primer intento para poner término a todas estas quejas vino con la creación de una Junta de Ministros en 1789, por el rey Carlos III.

La función de esta Junta iba a consistir en examinar todos los recursos y papeles remitidos hasta entonces por la provincia y por el juez de contrabando, así como todo lo que nuevamente quisieran ex-

---

ja y se le encarge la debida moderación para evitarlas. Lo de que su Real Orden aviso a V.S. para su noticia, e inteligencia de que de la misma se previene lo expresado a Enríquez, para su cumplimiento y de que espera S.M. del amor y fidelidad de V.E. al real servicio que no hará novedad alguna, ínterin recae la resolución propia de su soberana rectitud. Dios guarda a V. S. muchos años» (A.G.G., Juntas de San Sebastián de 1789 y Diputaciones).

58. Azpeitia, 26-VIII-1789 (A.G.G., Juntas de San Sebastián de 1789 y Diputaciones, fol. 9 r.º).

59. También, la provincia expresaba en este recurso que «los jueces de contrabando no pueden ejercer su jurisdicción en mi territorio, como tengo expuesto a V.E., fuera del puerto y muelle de San Sebastián, sin trastornar la constitución del país y sin infringir sus fueros, la convención del año de mil setecientos veinte y siete y posteriores resoluciones reales, pero no respetando algunos subalternos la voluntad del rey, declarada con la mayor solemnidad, informan e influyen con el fin de arruinar este combatido país, con el mismo tesón que si consistiera en ello, el bien y felicidad general del Estado o como si no tubieran otro camino para labrar su mérito que aparentar servicios del rey, los que son unos verdaderos atentados, y agentes de su soberana rectitud y clemencia» (A.G.G., Juntas de San Sebastián de 1789 y Diputaciones, fols. 9-11).

poner, para que en su vista consultase el rey la providencia que estimase conveniente, con el fin de constituirse una regla fija que acabase en adelante con semejantes quejas y recursos <sup>60</sup>.

A esta Junta de Ministros, la provincia mandaría un escrito <sup>61</sup>; Enríquez enviaría un informe <sup>62</sup>. Pero de ello hablaremos más adelante.

Como Enríquez no era una persona que se intimidase fácilmente <sup>63</sup> continuó, a pesar de las reiteradas quejas de la provincia, causando agravios llegando en su ímpetu a vulnerar los fueros de ella. Así, por ejemplo, el 5 de abril de 1790, Guipúzcoa recurrió al rey para que mandara que Enríquez presentara al uso de la Diputación todos los despachos que se le comunicaren <sup>64</sup>. Aquí, en este caso, se infringían los Fueros porque el Capítulo II del Título XXIX exigía la presentación al pase foral de todo tipo de documentos. Enríquez no solamente no exhibió su título de juez de contrabando sino que se negó también a que la provincia fiscalizara todos los despachos que se le mandaran. Por ello Guipúzcoa recurriría, en la fecha mencionada más arriba, al rey para que éste ordenase que el mencionado Enríquez cesara en su actitud de no querer someter ningún tipo de despachos al pase de la Diputación.

La creación de la Junta de Ministros fue otra vez nuevo motivo para que la provincia dispusiera un escrito relatando todas las quejas que le había ocasionado Enríquez.

De este escrito, que por lo demás es amplísimo, solamente nos interesa estudiar la parte referente al uso <sup>65</sup>. En la séptima pretensión de aquél, Guipúzcoa decía que se mandara al juez de contrabando que presentara sus títulos y despachos, así como las Reales Cédulas y Or-

---

60. La formación de esta Junta se comunicó a la provincia por Pedro de Lerena, a través de Real Orden, expedida en San Lorenzo, el 14 de noviembre de 1789. Esta Real Orden se recibió en la Diputación del 20 del mismo mes y año. En cuanto a la composición de aquella Junta era de la siguiente forma: como presidente, el Conde de Campomanes, y como vocales Pedro Pérez Valiente, Francisco Pérez Mesía, Francisco Triviño, Luis Alvarez de Mendieta y José Pérez Caballero, además concurrían a ella como fiscales Antonio Cano y José de Ibarra (A.G.G., Juntas de San Sebastián de 1789 y Diputaciones, fols. 195-196).

61. El 23 de junio de 1790 (A.G.G., Sec. 1.<sup>a</sup>, Neg. 7, Leg. 124).

62. En 9 de mayo de 1791 (A.G.G., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208).

63. En este sentido coincidimos con FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis*, pág. 335.

64. Este recurso puede verse en el Apéndice Documental.

65. El escrito, como dijimos anteriormente, era del 23 de junio de 1790 (A.G.G., Sec. 1, Neg. 7, Leg. 124).

denes que se le expidieran para que la Diputación diera, en su caso, el uso correspondiente. En cuanto a los motivos legales en que la provincia se apoyaba eran fundamentalmente dos: de una parte, el Capítulo II, Título XXIX de los Fueros y, de otra, la recientísima Real Provisión que había obtenido del Consejo de Castilla, el 22 de diciembre de 1780. Ambas disponían que la Junta o, en su defecto, la Diputación fiscalizaran todo tipo de documentos y, entre éstos se incluían, lógicamente, los despachos al juez de contrabando.

La Junta de Ministros debió de comunicarle a Enríquez copia de este escrito, ya que éste presentó ante aquélla un informe refutando lo aducido por la provincia.

Enríquez, en su informe<sup>66</sup>, venía a decir del uso lo siguiente:

1) Que desde que se despachó el título de juez de contrabando a favor de Francisco de Retama<sup>67</sup> el juzgado de contrabando había cumplido las reales resoluciones que se le habían dirigido, sin tomar previamente el uso de la provincia, «como puede verse en las muchas, de que están llenos los Archivos de Simancas y del Consejo de Guerra»<sup>68</sup>.

2) Que ocho Reales Ordenes expedidas por las vías reservadas de Marina, Indias, Hacienda y por el Consejo de Indias<sup>69</sup> eran la mejor confirmación de esta verdad; y, sin embargo de esto, la provincia hizo, en su Junta general de 1789, un acuerdo en sentido contrario<sup>70</sup>.

3) Que la conveniencia del servicio real exigía, principalmente, que no se tomara el «tal» uso<sup>71</sup>.

66. Lo evacuó en San Sebastián, el 9 de mayo de 1791 (A.G.G., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208).

67. El 4 de junio de 1628 (A.G.G., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208). Sin embargo, nosotros vimos cómo antes de este juez hubo otro. A estos efectos puede manejarse el artículo citado en la nota 1.<sup>a</sup>

68. A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208, Informe de Enríquez, número 56 (en adelante I.E.).

69. En 31-XII-1742; 1-III, 12 y 28-VI, 16-VII y 13-VIII-1781; 4-XI-1782 y en 31-V-1790 (A.G.E., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208, I.E., n.º 57).

70. San Sebastián, 13-VIII-1789. El acuerdo era el siguiente: «que la Diputación esté a la mira para hacer observar inviolablemente la Real Provisión de 22 de diciembre de 1780 que manda se presenten al uso de la provincia, antes de su ejecución, todos los Despachos, Provisiones y Ordenes Reales, y que para ello se ejecute puntualmente lo que previene sobre este punto el capítulo de la instrucción de los Diputados Generales» (A.G.G., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208, I.E., n.º 57).

71. Los motivos que aducía Enríquez eran «porque el tiempo que se perdería para ello, malograría el efecto; respecto de que, por lo común, son ejecutivas las providencias del resguardo de los Reales Yntereses; y si desde San Sebastián se hubiese de acudir a Tolosa, Azpeitia, o Azcoitia, según donde a la sazón

4) Que la razón natural dictaba que las órdenes que el rey comunicaba a un juzgado establecido dentro de la provincia fuesen obedecidas «por quantos vasallos de S.M. estuvieren en la misma, sin que los extrangeros, que abundan en ella, tengan que notar que hay un País en la Dominación Española, en que no tiene fuerza la voz del Rey, si no se la da la de un vasallo»<sup>72</sup>.

5) Que convendría que se exhibiera original la Real Cédula de 27 de noviembre de 1473<sup>73</sup>.

6) Que ni él ni sus antecesores, el Conde de Campo Alange, el Marqués de Montehermoso y Gutiérrez de Rubalcaba, habían presentado al uso de la provincia sus títulos de nombramiento como jueces de contrabando<sup>74</sup>.

7) Que en vista de todo lo expuesto era fácil «conocer la impertinencia, con que buelve a instar Guipúzcoa sobre un negocio decidido ya en contrario tal solemnemente»<sup>75</sup>.

Basta cotejar este informe de Enríquez con la documentación que, referente al tema, nos ofrece el Archivo provincial para observar lo endebles que son las afirmaciones en él vertidas y, cómo después de un riguroso análisis de aquella documentación caerían estas informaciones por tierra; y, sobre todo, si se tiene en cuenta la abrumadora masa documental enfrentada con lo que dijo Enríquez en su informe. Pero no vamos a ser nosotros quien refute este informe, sino que dejaremos que sea la propia provincia quien lo haga.

Guipúzcoa respondió muy tarde al informe de Enríquez, concretamente en 1798. No sabemos por qué fue esto así, pero lo que sí está claro es que para cuando Guipúzcoa estuvo en condiciones de hacer un nuevo escrito, Enríquez ya no se hallaba en la judicatura del contrabando de San Sebastián. Antes de aquel año habían ocurrido una serie de acontecimientos que determinaron que este último se trasladara a

---

estuviese la Diputación, para tomar el uso, llegaría ya tarde, para que tubiese su debida ejecución lo que el Rey mandase» (A.G.G., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208, I.E., n.º 59).

72. A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208, I.E., n.º 60.

73. «En que se pretende en el Fuero fundar el tal derecho, y que se examinen bien, no sólo sus expresiones, sino el espíritu de ellas, y las causas que la motivaron» (A.G.S., Superintendencia de Hacienda, I.E., n.º 61).

Esta Real Cédula, otorgada por Enrique IV, fue la que reconoció a Guipúzcoa el derecho a ejercer el pase foral. Más tarde, pasó a integrar el Capítulo II del Título XXIX de los Fueros de ella.

74. A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208, I.E., n.º 62.

75. A.G.S., Superintendencia de Hacienda, Leg. 1208, I.E., n.º 65.

la Corte<sup>76</sup>. De esta forma, el escrito de la provincia, desmintiendo lo vertido por Enríquez en su informe, llegó cuando hacía ya seis años que no ocupaba la judicatura del contrabando.

Este nuevo escrito se presentó por Manuel Antonio Díaz, en nombre de la provincia de Guipúzcoa, a la Junta de Ministros para que ésta determinara, entre otras cosas, que el juez de contrabando de San Sebastián presentara al uso de la mencionada provincia su título de nombramiento, así como los despachos que se le expidieran<sup>77</sup>.

En cuanto a los argumentos que esgrimió Guipúzcoa para contradecir las aseveraciones de Enríquez eran, en suma, como siguen.

Decía la provincia, respecto del primer punto que informó Enríquez, que «es extraño, que debiendo justificar él este extremo, no haya producido no sólo un documento que acredite la falta de presentación al uso de las reales órdenes en tan largo tiempo, sino que dando a entender que ha manejado las preciosidades de dichos archivos, que ha reconocido y revuelto los papeles, que existen en ellos, no haya atrevido a citar la fecha de una de tantas reales órdenes como debieron expedirse al juzgado de contrabando, en mucho más de un siglo, que corrió desde el citado año de 1628 hasta el 31 de diciembre de 1742, de cuya fecha es la primera orden, en que se mandó al juez de contrabando que no tomase el uso de la Diputación de la provincia de ninguna de quantas S.M. comunicase»<sup>78</sup>.

En cuanto a la Real Orden mencionada de 31 de diciembre de 1742, junto con las otras siete que citaba Enríquez, la provincia no tenía «reparo» en manifestar que se habían expedido sin previo examen del asunto. Como prueba de este aserto Guipúzcoa mencionaba otra Real Orden de aquel año<sup>79</sup>.

Respecto de todo lo demás que Enríquez expresaba en su informe,

76. Véase esto en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis*, págs. 335 y 336.

77. Se elaboró en Madrid y en la copia que de él se halla en Tolosa, no consta ni mes ni día (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 124).

78. A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 124, Escrito n.º 2, fol. 26 vto.

79. De 22 de octubre, en la que se previno al alcalde de Fuenterrabía «que había sido del real desagrado su resistencia a exivir a la provincia la Real Orden que se le comunicó en 21 de septiembre, para la soltura del francés llamado Mr. Blanchet, por ser muy repugnante, que careciendo la provincia de derecho para exigir que se le manifestase, se hubiese prevenido al dicho alcalde, que por su resistencia había merecido el desagrado del rey» (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 124, Escrito n.º 2, fols. 26 vto. y 27 r.º).

la provincia alegaba que «sería ocioso fatigarse en dar otra satisfacción más que la de remitirle a la citada Real Provisión del año de 1.780»<sup>80</sup>.

Por último, la provincia reparaba a Enríquez el que estando expresamente prevenido que los jueces de contrabando de San Sebastián presentaran al uso de la Diputación sus títulos, se opusiera a esta presentación diciendo que no los habían presentado algunos antecesores suyos en ese destino. Asimismo, Guipúzcoa también le reparaba el que la Junta de Ministros se había creado, no para consultar al rey que se observara en adelante lo que hasta entonces se había hecho contra la razón y contra los Fueros, sino para proponer aquellos medios y providencias que fuesen conformes a ellos y a las costumbres de la provincia<sup>81</sup>.

80. Expedida por el Consejo de Castilla y, muy especialmente, la Real Orden que, con fecha 10 de agosto de 1787, comunicó el Conde de Lerena al subdelegado de Vitoria, Pedro Jacinto de Alava, diciéndole que «a consulta del Consejo de Hacienda, había resuelto el rey, que sin embargo de lo prevenido en 1.º de octubre de 1776, 13 de agosto y 19 de noviembre de 1781 y 12 de diciembre de 1786, el cumplimiento de los despachos y requisitorias que se librasen por dicho subdelegado, para el Señorío de Vizcaya, pudiese hacerse por el corregidor de Bilbao por aora, con arreglo al método y forma mandada observar con la misma calidad, en quanto a Cédulas y Reales Provisiones, en orden de 17 de abril de 1752, ínterin que examinado el punto por el Consejo de Castilla, otra cosa se determinase» (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 124, I.E., n.º 2, fol. 27 r.º y vto.).

81. Continuaba la provincia diciendo que así «pudiera haver escusado alegar el hecho de que algunos de los predecesores no han presentado al uso sus nombramientos y en lugar de esta alegación fundar que han obrado y procedido bien en no presentarlos, ¿pero, como había de entrar en este empeño, sabiendo que está mandado lo contrario, y que en su egecución y cumplimiento han hecho la presentación todos los jueces de contravando enemigos de novedades, amantes de la paz y buena armonía, y de la observancia puntual de los fueros y sus reales confirmaciones? Así resulta del expediente. No diga ya Enriquez, como lo ha dicho con descaro y el más manifiesto agravio de la provincia, que la presentación al uso de las reales disposiciones, sólo tiene por obgeto el buscar arvitrios para inutilizarlas. Se engaña en esto. La presentación al uso es un preservativo de los fueros. Sin ella se experimentaría su violación frecuente y no queriendo S.M., como lo ha manifestado, tantas y tan repetidas veces, que infrinjan y quebranten, de aquí es que el uso es necesario y preciso en Guipúzcoa, como debe ser en qualquiera provincia aforada, si no se quiere, contra razón y prudencia, que se egecute el mal con la esperanza del remedio. ¿No es mejor evitarlo, que corregirlo después de haverlo sufrido? Sería el más horrendo agravio y la más intolerante ofensa el pensar que la justificación del rey, que tiene manifestado a la provincia que no puede consentir, ni consentirá jamás, que se vulneren sus fueros, usos y costumbres, quiera que en caso de expedirse en perjuicio de ellos alguna Real Orden que la importunidad o ynformes siniestros, se cumpla, egecute y guarde. Siendo, pues, esto cierto, ¿qué otro medio más conveniente puede encontrarse para cumplir la voluntad soberana que el presentar al uso las Reales Ordenes y Despachos? De otra manera se caería en la absurdidad y monstruosa contradicción de querer y no querer el rey se guarden sus fueros a Guipúzcoa» (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 124, E. n.º 2, fols. 28 y 29).

### III.3.3. Judicatura del Marqués de Blondel

En el mes de septiembre de 1796 entró a desempeñar la judicatura del contrabando el Marqués de Blondel<sup>82</sup>, lo que notificó a la Diputación<sup>83</sup>. Esta, en vista de ello, le requirió para que presentase su título de nombramiento real uso de la provincia<sup>84</sup>.

Transcurrido un mes, el juez de contrabando respondió manifestando que no presentaba su título al uso de la Diputación<sup>85</sup>. Esta, sintiéndose con esta respuesta ofendida en su prerrogativa foral de dar uso indistintamente a todo tipo de disposiciones y providencias<sup>86</sup>, recurrió en súplica al rey. En esta súplica la provincia solicitaba del rey que mandara al capitán general que presentase al pase de ella el título de juez de contrabando de San Sebastián para que «hallándose arreglado, se le dé inmediatamente el uso como lo ha hecho siempre»<sup>87</sup>. De esta representación no hallo por ninguna parte su resolución, por lo que me inclino a pensar que no la hubo.

Finalmente diremos que el Marqués de Blondel no solamente no presentó al pase de la provincia su título de nombramiento real que le habilitaba para ejercer la jurisdicción del contrabando sino también todos los documentos relativos a este ramo<sup>88</sup>. Además, por esta época

82. Y que como dijimos anteriormente era el capitán general de la provincia (véase la nota 41).

83. A.G.G., Sec. 7.<sup>a</sup>, Neg. 7, Leg. 129.

84. Diputación de San Sebastián de 20 de octubre de 1796 (A.G.G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones).

85. En realidad la respuesta del Marqués lo fue porque la provincia, mediante oficio de 18 de noviembre, le requirió nuevamente para que presentara su título al uso (A.G.G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones). Su oficio lo escribió el Marqués en San Sebastián y se vio asimismo en San Sebastián el 20 de noviembre. En él manifestaba el Marqués que sólo deberían presentarse al uso de la provincia aquellos títulos otorgados a personas que entraran de nuevo en ella y «vengan defuera a ejercer la judicatura o subdelegación... lo que en manera alguna pueden comprenderme por hallarme, como V.S. no ignora, con el mando de capitán general de esta provincial» (A.G.G., Sec. 1.<sup>a</sup>, Neg. 7, Leg. 129).

86. Y más aún teniendo en cuenta que recientemente se había reintegrado a Guipúzcoa en el uso mediante Real Provisión del Consejo de Castilla de 22 de diciembre de 1780.

87. 20-XI-1796 (A.G.G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones).

88. Sin embargo, Guipúzcoa no cumplió todo este tipo de documentos previstos del uso. Así, en la Diputación de San Sebastián del 27 de octubre de 1796 se recibió un oficio del alcalde de Tolosa en el que incluía una requisitoria que le había dirigido el capitán general y «expedida por la Subdelegación de la Renta de Tablas del Reyno de Navarra, a fin de que disponga que se hagan las notificaciones que expresa a Don José Joaquín de Hermoso, o sus herederos, para que paguen el derecho real de extracción de varias cargas de leña para carbón». El referido alcalde suplicaba que se le dijera si debía ejecutar de inmediato la

se hallaba funcionando la Junta de Ministros en la que Guipúzcoa, como vimos anteriormente, presentó en 1798 un nuevo escrito relativo a este asunto y cuyo resultado definitivo, como dice Gorosábel<sup>89</sup>, no se encuentra.

---

diligencia de la requisitoria sin el uso de la provincia o si, por el contrario, «deberá tomarle S. E. en asunto tan simple para no tropezar en cosas tan menudas con este cavallero».

La Diputación, de acuerdo con el dictamen del consultor Moya, acordó prevenir al alcalde de Tolosa que nunca cumpliera ninguna requisitoria sin haber obtenido previamente el despacho de uso (A.G.G., Juntas de Segura de 1696 y Diputaciones).

También en la noche del 17 de noviembre de 1796 se leyó en la Diputación un oficio de «Don Juan Ignacio de Errazti, en que expone que haviéndole buscado Geronimo de Egaña, para que practicase ciertas diligencias, en virtud de una Provisión del Consejo de Guerra y despacho librado por el señor capitán general, se ha escusado a ello, por no contener el uso». La Diputación resolvió prevenirle que siguiera en lo sucesivo con el mismo método y que en caso contrario tomaría las «más serias y fuertes providencias» contra su persona y bienes (Ibidem).

Lo que sí hizo fue el no cumplir todo tipo de documentos desprovistos del pase de la provincia.

Pero respecto de todo este tipo de documentos desprovistos del pase Guipúzcoa lo que hizo fue el no cumplimentarlos.

89. GOROSABEL, P. de, *Noticia*, T. III, pág. 192.

1781 Agosto 13

San Ildefonso

REAL ORDEN MANDANDO QUE SE CUMPLIESEN POR LAS JUSTICIAS LOS DESPACHOS Y REQUISITORIAS DEL SUBDELEGADO DE VITORIA Y DEL JUEZ DE CONTRABANDO DE SAN SEBASTIAN SIN PRESENTARLOS PREVIAMENTE AL USO DE LA PROVINCIA.

A.G.G., Juntas Generales de Villafranca de 1781 y Diputaciones hasta junio de 1782. Fols. 82 (rº y vto).

También se encuentra la citada Real Orden en la Sec. 1.ª, Neg. 11, Legajo 72 del mismo Archivo.

(rº.) La Real Provision expedida en veinte, y dos de Diciembre de / mil setecientos ochenta, â consulta del Consejo de Castilla, de que tra / ta V.S. en Representacion de primero de Febrero de este año, no hace / la menor enunciativa de la Convencion del año de mil setecientos vein / te y siete. Los recursos de V.S., y el Dictamen del Consejo, con que / se conformó S.M. no tubieron otro objeto, que reponer la novedad / causada por su Corregidor Don Benito de Barreda, y dejar las / cosas en el mismo estado que tenían en el año de mil setecientos / sesenta y ocho, sin acrecer, ni decrecer derecho á V.S.

En los Articulos siete y nueve de la referida Convencion se / previno que diesse V.S. el uso á a la Subdelegación de la Renta del / Tabaco, y á la de Rentas Generales. Lo propio se dispone en los Arti / culos siete, y ocho de la Convencion respectiva al Señorío de Viz / caya para dejar libre en ambas Provincias el exercicio de las fun / ciones del Governador Subdelegado. En su consecuencia han pre / sentado éstos desde aquel tiempo los Despachos de su nombramiento / al uso de V.S., y del Señorío, se le han dado, y evaquado este requi / sito, de que tratan unicamente las Convenciones, han quedado / reconocidos por Juezes competentes para todos los casos, en que deben / entender con arreglo á ellas, y han seguido constantemente la prac / tica de presentar sus Despachos, y Requisitorias solamente á las / Justicias respectivas, para que les den el cumplimiento, sin que haya / razon alguna para alterarla, ni puedan perjudicar la Jurisdic / cion del Governador Subdelegado los exemplares que haya en con / trario, causados por abuso de los Comisionados.

La Provincia de Alava, que se halla en el propio casso, que / V.S., y el Señorío, una vez, que ha dado el uso á los Despachos de / nobramiento del Governador subdelegado, no ha puesto estorvo / al exercicio de la Subdelegacion, y debiendo ser en las tres uni / forme la practica, con noticia, que huvo de que el Corregidor de / Bilbao, comunicaba á los Syndicos del

Señorio los Despachos / del Subdelegado de Vitoria para darles su cumplimiento, mando / S.M. en Real Orden de primero de Octubre de mil setecientos se / tenta, y seis, que en lo sucesivo no lo executasse, y pudiesse por / si el cumplimiento con la clausula de sin perjuicio de la Ju / risdiccion Ordinaria.

La novedad que V.S. ha intentado de sujetar los Despa // (vto) chos y Requisitorias del Governador Subdelegado al uso de / V.S. sobre ser en contrario al verdadero espiritu de la Conven / cion, y á la practica seguida con arreglo á ella produciria los / gravissimos perjuicios de hacer interminables las Causas, de / impedir la administracion de Justicia, de detener los Reos en / las Carceles, y de dejar sin efecto las diligencias para aprehen / der los fraudes, y castigar á los delincuentes.

En inteligencia de todo lo expresado ha resuelto el Rey / que sin embargo de la denominada Provision solamente se / presenten los Despachos y Requisitorias, que librare el Gover / nador Subdelegado de Vitoria sobre asuntos de Contravando, / y Rentas Reales á las Justicias respectivas, para que les den / el cumplimiento como se ha practicado, y debido practicar hasta / aora con arreglo á las Convenciones referidas, pues segun ellas / no debe tomarse el uso de V.S., ni del Señorío, sino de los nom / bramientos de tal Subdelegado.

En Real Orden comunicada al Juez del Contravando / de San Sevastian en treinta y uno de Diciembre de mil sete / cientos quarenta y dos se le previno, que no tomasse de resolu / cion alguna de S.M. el uso de V.S. mediante que por las circuns / tancias de sus Fueros no debia, ni otra alguna Provincia, que / estubiese aforada interpretarlas. Quiere S.M., que se obser / ve puntualmente esta resolucion en adelante como hasta / el presente, y de su Real Orden lo avisó á V.S. todo, para que / disponga su cumplimiento en lo que le toca, y encargue á las / Justicias de su territorio la puntual observancia de esta re / solucion, en inteligencia de que se comunica esta resolucion / al Consejo de Castilla para su gobierno, y al Señorío de Viz / caya al Subdelegado de Vitoria, y al Juez de Contravan / do de San Sevastian, á fin de que la observen en lo que respec / tivamente les corresponde. Dios que á V.S. ms. as. San Ildefonso / trece de Agosto de mil setecientos ochenta, y uno. Miguel / de Muzquiz. Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa.

1798

Madrid

ESCRITO PRESENTADO POR MANUEL ANTONIO DIAZ, EN NOMBRE DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA, A LA JUNTA DE MINISTROS PARA QUE EL JUEZ DE CONTRABANDO PRESENTARA AL USO DE LA PROVINCIA SU TITULO DE NOMBRAMIENTO, ASIMISMO COMO LOS DESPACHOS Y REQUISITORIAS QUE SE LE EXPIDIEREN. EL ESCRITO TRATABA DE OTROS PUNTOS QUE NO LOS TRANSCRIBIMOS POR SER AJENOS AL PASE FORAL.

---

A.G.G., Sec. 1.<sup>a</sup>, Negociado 7, Legajo 124, fols. 24-26 (vto y r<sup>o</sup>) y 27 r<sup>o</sup> y vto. y 29 r<sup>o</sup>. Junto a este escrito se halla otro presentado a la misma Junta de Ministros el 23 de junio de 1790.

---

(24 r<sup>o</sup>) ...Si hasta aquí / se ha visto la flaqueza y debilidad de los ynformes de Enriquez, / el que resta, que es comprensivo del quarto punto sobre que los / jueces de contrabando de San Sebastián deben presentar a la / provincia el título de su nombramiento y quantas reales ordenes // (24 vto) se les expidan por el ministro de Hacienda u otro qual/quiera vía reservada, siempre que se hayan de egecutar en su / distrito, abunda en declaraciones al paso que carece de solidez / y fuerza en sus racionios. Ciento sesenta y tres años dice, de / posesión no interrumpida y ocho ordenes del Rey muy termi/nantes son las que han debido aquietar a Guipúzcoa y moverla / a no machacar sobre un asunto tan solemnemente decidido / como el que no se tome el uso de la provincia para la egecución / de reales resoluciones que se comuniquen a los juzgados de / Manila, Indias y Hacienda, y si esto no basta para que deje / volver a insistir sobre este punto, ¿Qué bastará, pregunta Enriquez? Mejor podrá decir la provincia si una posesión / inmemorial, si un fuero expreso y terminante, si tantas cédulas, / ordenes y declaraciones que confirman los fueros de Gui/púzcoa, si la Real Provisión de 22 de diciembre de 1780, ex/pedida a consulta con S.M. por el Consejo de Castilla, después / de haver oido al Corregidor de Guipúzcoa y a los fiscales / de aquél Supremo Tribunal, si otra provisión librada por el mis/mo en 2 de julio de 1792, mandando presentar al uso los des/pachos de los reverendos Obispos de Pamplona y Calahorra / no bastan para persuadir a Enriquez, que quiere S.M. que los jueces // (25 r<sup>o</sup>) de contravando de San Sebastián presenten al uso de la provin/cia los títulos que se les expiden y las ordenes que reciben de la vía / reservada y de la Superintendencia General de la Real Hacienda, es / preciso que la provincia machaque para que así se cumpla. Siente el / mas vivo dolor y apenas le es sufrible la amargura de que, por el capri/cho de Enriquez, por su genio propenso a grangearse aprecio y estima, / con ultrage de los fueros y esen-ziones de la provincia, se vea esta en / la necesidad de recordar unas re-

soluciones tan solemnes y unos títulos tan justos como los que afianzan su derecho a exigir que se le presen/te al uso el título de Juez de contrabando y las órdenes que se/comuniquen al que obtuviese este destino. Cosa rara es que esta pre/sentación la mire Enriquez, como depresiva de la autoridad del Rey / y como un abuso insufrible, si advirtiese que todos los jueces comisio/nados en virtud de despachos y provisiones para qualquiera asunto que / sea, tienen obligación a presentarlas, antes de dar paso alguno a / las justicias ordinarias de los pueblos, donde deben egecutarse, no se / le haría hecho extraño en que en uso de su privilegio, insista e incul/que la provincia en la presentación referida. Son tan grandes las / ventajas de esta práctica que ojalá hubiese en cada provincia del / Reyno una Diputación encargada del examen y reconocimiento de las / ordenes, despachos y provisiones que librasen a ella. La utilidad y pro//((25 vto)vecho que de esto resultaría, solo es capaz de comprenderse por qui/en haya reflexionado un poco sobre los daños y perjuicios que oca/sionan muchos despachos y ordenes que se comunican sin presen/cia de las costumbres y leyes municipales. La ley misma autori/za, para que obedeciéndose las reales provisiones y ordenes, no se cumplan en caso de ser contraderecho, o perjudiciales a tercero, sino / que se representen los motivos por que han dejado de cumplirse, y la / ley también autoriza *para que obedeciéndose* el juicio de retención / de las Reales Cédulas, sin embargo de que por lo común precede a su / expedición un conocimiento instructivo. ¿Y qué causa ha influido a / estas savias disposiciones? ¿Si creerá Enriquez, que no ha sido o/tra que el cumplimiento de la voluntad soberana? Si esto es el/unico motivo porque se ha establecido el juicio de retención de / las Reales Cédulas, éste es el que ha obligado a prescribir que no / se cumplan los reales despachos, que sean contra derecho o pue/dan perjudicar a tercero. Fueron precisos estos establecimientos, por/que una fatal experiencia había enseñado que los hombres domi/nados de pasiones impetran Reales Cédulas y obtienen provisio/nes con siniestros informes, ocultando la verdad o vistiendo los / hechos con circunstancias de que carecen y que calificándose, aun/que con error de ciertas sus exposiciones, se expiden cédulas, ordenes //(26 rº) y provisiones, que no se librarían constando la verdad del caso o / refiriéndose el hecho con pureza y sin mentira. Sería agraviar la jus/tificación soberana si se quisiese persuadir que las reales ordenes / y cédulas, que perjudican a tercero son contrarias a derecho o se han / expedido sobre relaciones siniestras, quiere el Rey que se cumplan, / guarden y egecuten solo por que se han expedido. Ni quiere, ni puede / querer esto y he aquí la razón por que está admitido el suspender en / tales casos el cumplimiento de sus resoluciones, con tal que se presentasen / las justas causas y motivos, en que se funda su inexecución. Pa/rece que sin mas que esto debe deponer Enriquez la extrañeza y ad/miración que le causa el que la provincia de Guipúzcoa goce la / prerrogativa de exigir que se la presenten al uso las reales ordenes / que se comunican por la vía reservada. En el anterior escrito de la / provincia y en su recurso de 7 de febrero de 1774, inserto en la / citada Real Provisión de 22 de diciembre de 1780, existente al / fol. 178 de la pieza de documentos presentados por la provincia, se de/mostró con de-

masiada evidencia el derecho que la compete y ha usa/do siempre de que se le presenten al uso las reales ordenes, despachos y provisiones, y en esta inteligencia, absteniendonos de repetir / aquellos mismos fundamentos, examinemos quales son los que / pronope Enriquez para rebatirlos. Desde la expedición, dice, de el título // (26 vto.) de veedor del comercio, que se libró a Retana en 1628, está / en posesión el juzgado de contravando de poner en práctica las / reales resoluciones, que se le han dirigido sin tomar el uso de / la provincia. Si valieran las aserciones voluntarias destitui/das de prueba, justificación y fundamento, podría pasar la que / hace aquí Enriquez, sin otro apoyo que el que así resulta en los / archivos de Simancas y del Consejo de la Guerra. Es estraño, / que debiendo justificar el este extremo, no haya producido no / solo un documento que acredite la falta de presentación al uso / de las reales ordenes en tan largo tiempo, sino que dando a / entender que ha manejado las preciosidades de dichos archivos, que ha reconocido y revuelto los papeles, que existen en ellos, no / haya atrevido a citar la fecha de una de tantas reales ordenes como debieron expedirse al juzgado de contravando, en / mucho mas de un siglo, que corrió desde el citado año de / 1628 hasta 31 de diciembre de 1742, de cuya fecha es / la primera orden, en que se mandó al juez de contravan/do que no tomase el uso de la Diputación de la provincia / de ninguna de quantas S. M. comunicase. Esta orden y / las otras siete que cita Enriquez al número 57 no tiene / reparo la provincia en decir que se han expedido sin a // (27 r.º) previo examen que exigía el asunto, siendo entre otras la / mejor prueba de esta verdad el ver que en el mismo año de / 1742 y con fecha de 22 de octubre, se previno al alcalde de Fuen/terrabía, que había sido del real desagrado su resistencia a / exivir a la provincia la Real Orden que se le comunicó en / 21 de septiembre, para la soltura del francés llamado Mr. Blan/chet, por ser muy repugnante, que careciendo la provincia de / derecho para exigir que se le manifestase, se huviese prevenido al / dicho alcalde, que por su resistencia había merecido el desagra/do del Rey. A todo lo demás que en los siguientes núme/ros hasta el 64, con que en esta parte concluye su ynforme / Enriquez, sería ocioso fatigarse en dar otra satisfacción mas que / la de remitirle a la citada Real Provisión del año de 1780, expe/dida por el Consejo de Castilla, y muy particularmente a / la Real Orden que con fecha de 10 de agosto de 87, comuni/có el Excmo. señor Conde de Lerena al Subdelehado de / Vitoria Don Pedro Jacinto de Alaba, diciéndole que a consulta del Consejo de Hacienda, había resuelto el Rey, que / sin embargo de lo prevenido en 1.º de octubre de 1776, 13 / de agosto y 19 de noviembre de 1781 y 12 de dici/embre de 1786, el cumplimiento de los despachos y requisi/torias que se librasen por dicho subdelegado, para el Se//(27 vto.)ñorío de Vizcaya, pudiese hacerse por el corregidor de Bil/bao por aora, con arreglo al método y forma mandada obser/var con la misma calidad, en quanto a Cédulas y Reales Pro/visiones, en otra orden de 17 de abril de 1752, ínterin / que examinando el punto por el Consejo de Castilla, otra co/sa se determinase. La Junta Observará que a esta deter/minación y a la de la consulta del Consejo Real y de el de Ha/cienda, parecía un examen e instrucción la mas seria, nada / se omitió

o dejó de tener presente en ellas, de quanto puede / tener influjo en la materia y con todo eso fueron de parecer / sus savios ministros que debían presentarse al uso de la Di/putación todas las Reales Cédulas, Ordenes, Provisiones y / reales despachos y S. M. se conformó con su dictamen. / Con todo eso Enriquez, queriendo poner el suyo, como superi/or y mas acertado se atreve a proferir, que la presentación / al uso es en deservicio del Rey y ofende su autoridad / soberana. Más la ofende él con estas proposiciones y con / señalar los inconvenientes y perjuicios que cree resultarían / de una práctica semejante, pues así da claramente a enten/der, que no los conocieron, ni el Consejo de Castilla, ni el de // (28 r.º) Hacienda y aun se le ocultaron y escondieron a S. M. / Sepa Enriquez que se tuvieron muy presentes y sepa tambi/en que no sirvieron ni podrán servir de estorvo para que conti/nue la immemorial costumbre de presentarse al uso las Reales / ordenes, por que además de ser un establecimiento de fuero que / nada hiere, ni lastima a la soberanía (antes con esta práctica / se renuevan los testimonios de sumisión y respeto por medio / de las representaciones humildes, que se dirigen a S. M. qu/ando entiende la provincia que no deben cumplirse) tiene / la importancia ventaja de prevenir al mal el remedio. Solo / resta ya advertir a Enriquez quan reparable será a qualquie/ra el que estando expresamente prevenido que los jueces de / contravando de San Sebastián presenten sus titulos al uso de / la provincia, se oponga a esta presentación y diga, que no los / han presentado algunos antecesores suyos en este destino. De/biera reparar Enriquez que esta Junta se ha creado, no pa/ra consultar a S. M. que se haga y observe en adelante lo / que asta aquí se ha hecho contra razón y contra los fueros, / sino para proponer aquellos medios y providencias que sean / conformes a ellos y a las costumbres de la provincia, y así / pudiera haver escusado alegar el hecho de que algunos de los // (28 vto.) predecesores no han presentado al uso sus nombramientos / y en lugar de esta alegación fundar que han obrado y pro/cedido bien en no presentarlos, ¿pero como havía de entrar/ en este empeño, sabiendo que está mandado lo contrario, / y que en su egecución y cumplimiento han hecho la presen/tación todos los jueces de contravando enemigos de noveda/des, amantes de la paz y buena armonía, y de la observan/cia puntual de los fueros y sus reales confirmaciones? Así resulta del expediente. No diga ya Enriquez, como / lo ha dicho con descaro y el mas manifiesto agravio de la / provincia, que la presentación al uso de las reales disposi/ciones, solo tiene por obgeto el buscar arvitrios para inutili/zarlas. Se engaña en esto. La presentación al uso es un preservativo / de los fueros. Sin ella se experimentaría su viola/ción frecuente y no queriendo S. M. como lo ha manifes/tado tantas y tan repetidas veces, que infrinjan y quebranten, de / aquí es que el uso es necesario y preciso en Guipúzcoa, como de/be ser en qualquiera provincia aforada, si no se quiere, contra / razón y prudencia, que se egecute el mal con la esperanza del re/remedio. ¿No es mejor evitarlo, que corregirlo después de ha/verlo sufrido? Sería el mas hermoso agravio y la mas intole// (20 r.º)rable ofensa el pensar que la justificación del Rey, que tiene / manifiestado a la provincia que no puede consentir, ni consentirá / jamás,

que se vulneren sus fueros, usos y costumbres, quiera que en/caso de expedirse en perjuicio de ellos alguna Real Orden que im/portunidad o ynformes siniestros, se cumpla, egecute y se guarde. / Siendo, pues, esto cierto, ¿Qué otro medio más conveniente puede en/contrarse para cumplir la voluntad soberana que el presentar al uso / las Reales Ordenes y despachos? De otra manera se caería en la / absurdidad y monstuossa contradicción de querer y no querer el / Rey que se guarden sus fueros a Guipúzcoa.....

1796 Octubre 19

San Sebastián

OFICIO DEL JUEZ DE CONTRABANDO, MARQUES DE BLONDEL, EN QUE AVISA A LA DIPUTACION HABER ENTRADO A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JUEZ DE CONTRABANDO. ESTE OFICIO SE LEYO EN LA DIPUTACION DE 20 DE OCTUBRE DE 1796, REUNIDA EN SAN SEBASTIAN.

---

A.G.G., Sec. 1.<sup>a</sup>, Neg. 7, Legajo 129. También se halla en el Registro de Juntas Generales de Segura del año 1796 y Diputaciones hasta 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar.

---

Haviendose servido S. M., poner a mi cargo el Juzgado de Contrabandos / por Real Orden de 12 de septiembre último, / me hallo encargado desde 8 de este mes en / que hizo entrega de papeles correspondi/entes al mismo ramo el comisario de ma/rina Don Vizente Ruiz de Apodaca, que / la obtención. Lo que aviso a V. S. para su inte/ligencia y que en los asuntos pertenecientes / al juzgado se entienda V. S. en adelante / conmigo; aciéndolo saber a las justicias / de los pueblos de esta provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. San Sebastián, 19 / de octubre de 1796.

El Marqués Blondel (RUBRICADO).

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

1796 Octubre 20

Diputación / San Sebastián

OFICIO DE LA DIPUTACION DIRIGIDO AL JUEZ DE CONTRABANDO, MARQUES DE BLONDEL, EN EL QUAL PEDIA A ESTE ULTIMO EL TITULO POR VIRTUD DEL CUAL EJERCIA LA JUDICATURA.

---

A.G.G., Registro de Juntas Generales de Segura del año 1796 y Diputaciones desde 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar.

---

(vto) Excmo. Señor: Agradezco como debo la / atención que me acredita V. E. en darme / parte por su estimado oficio de/fecha de ayer, de que habiéndose servido S. M. poner / a cargo de V. E. el juzgado de contravando, / por Real Orden de doce de septiembre / ultimo se halla V. E. encargado de él, desde / ocho de este mes, en que hizo a V. E. entrega / de papeles correspondientes al mismo ra/mo de él, el comisario de Marina, Don Vicente / Ruiz de Apodaca, que le obtenía, de que / doy a V. E. la mas atenta enhorabuena.

Con este motivo y en cumplimi/ento de mi obligación y de los encargos / de mis Juntas generales y especialmente / de la última celebrada en la villa de Se/gura por julio de este año, me veo precisada // (rº) hacer presente a V. E., que conforme a la / disposición de mis fueros y a la costum/bre y con arreglo a lo que ordena la Real / Provisión expedida a resulta con areal / persona, en veinte y dos de diciembre / de mil setecientos ochenta, debe presen/tarse a mi uso, el título o despacho real / que se halla expedido a V. E., para el eger/cicio de esta judicatura; y siendo V. E. / tan puntual y exacto en el cumplimi/ento de las soberanas resoluciones de / S. M. espero lo egecutará así, para que / pueda enterarme de los términos a que / se extienda y darle mi uso en la forma / acostumbrada.

Nuestro señor guarde a V. E. muchos años. / San Sebastián veinte de octubre de / mil setecientos noventa y seis.

1796 Noviembre 20

San Sebastián

OFICIO DEL JUEZ DE CONTRABANDO, MARQUES DE BLONDEL, DICIENDO QUE NO PRESENTA SU TITULO DE JUEZ AL PASE Y USO DE LA PROVINCIA POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESA EN EL. DICHO OFICIO SE VIO EN LA DIPUTACION REUNIDA EN SAN SEBASTIAN EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1796.

---

A.G.G, Sec. 1.<sup>a</sup>, Neg. 7, Legajo 129 y Registro de Juntas Generales de Segura del año 1796 y Diputaciones desde 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar.

---

(r<sup>o</sup>) No contexté al oficio de V. S. de 20 de octubre / último, porque no tenía lo que me pedía: ahora lo hago / diciéndole que sin embargo de quanto me expone en su último / de este presente mes, no puedo ni debo acceder a su solicitud / porqué me está igualmente encargado no lo haga y así / sin molestarle ni dilatarme en este particular, acerca de / lo mandado y dispuesto en su Real Provisión de 22 de diciembre / de 1780, cuya verdadera inteligencia y espíritu es muy / opuesta a quanto me expone, diré que su satisfacción / y para que esté tranquilo en el desempeño de sus obliga/ciones, por lo perteneciente a este particular que solo deben / presentarse a su uso aquellos títulos o reales despachos / conferidos a aquellas personas que nuebamente hayan / de entrar en esta provincia y vengan de fuera a eger/cer la judicatura o subdelegación que por aquellos les / está encargada, lo que en manera alguna pueden com/prenderme por hallarme, como V. S. no ignora, con el / mando de capitán general de esta provincia tiempo hace / y mucho mas quando S. M. por su Real Orden de 12 de / septiembre ultimo no ha hecho mas que poner anexa y ha/cer nata la subdelegación del juzgado de contra/bando, en lo que como nada se inocean / por consiguiente todas aquellas razones, causas y / motivos que hubo para concederle a V. S. la // (vto) facultad de exigir el uso y pase en el caso / presente y por lo mismo me está así encargado.

Dios guarde a V. S. muchos años. San Sevas/tián, 20 de noviembre de 1796. El Marques de Blondel de Drouhot (RUBRICADO).

1796 Noviembre 19

San Sebastián

OFICIO DEL JUEZ DE CONTRABANDO, MARQUES BLONDEL DE DROUHOT, EN EL QUE DICE QUE SUS REQUISITORIAS NO DEBEN SOMETERSE AL PASE O USO DE LA PROVINCIA POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESA EN EL. ESTE OFICIO SE VIO EN LA DIPUTACION REUNIDA EN SAN SEBASTIAN EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1796.

---

A.G.G., Registro de las Juntas Generales de Segura del año 1796 y Diputaciones desde 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar.

---

(vto) El señor alcalde de esta ciudad, Don Miguel Juan de Barcaiztegui, presentó a la Diputación / un oficio del exmo. señor capitán general, / en calidad de juez de contravando, que ha re/civido con sobre escrito para esta M. N. / M. L. ciudad de San Sebastián, que dice así:

«No de podido menos de extrañar que V. S. / por su oficio de veinte y cinco de octubre úl/timo, me devuelva la requisitoria que le demité / por el mío de veinte y quatro del mis/mo, sin evacuarla a pretexto según medice / de no llevar el preciso requisito del uso de esta / provincia, lo he estrañado y mucho mas quando / advierto que las justicias ordinarias / de los respectivos pueblos a quienes dirigi igual/mente otros varios despachos requisito/rios dimanados también de la subdelegación / de la renta de tablas del reyno de Navarra, / me los devuelbe del mismo modo sin practi/car ninguna de las diligencias que en ellos // (rº) previenen y todos vajo el mismo pretexto de / la falta de uso referida y fundados en la misma / Real Provisión que V. S. me cita de veinte y dos / de diciembre de mil setecientos ochenta. Yo aun/que conozco que el pronto desempeño en los negocios / del servicio de S. M. y que este no padeciese / los atrasos y perjuicios que experimenta cada / día, debería ser el único movil que governase / a V. S. y demás pueblos de su Diputación sin / atender a las nimiedades en que de ordinario / se para, no he hecho el mayor aprecio en este / particular, por tener ya repetidas experien/cias del inveterado y constante modo de condu/cirse la Diputación en él, lo que me ha causado / sí la mayor admiración es ver que V. S. con / manifiesta y la mas perniciosa ocultación / de muchas reales disposiciones ya declarato/rias de la de veinte y dos de diciembre ya ci/tada o nuevamente establecidas para hacer / entender a esta provincia el abuso con que / está procediendo y los varios medios que cada / día encuentra y de que se vale para llevar / a adelante sus caprichos y proporcionar / la extensión de aquél, sin la mas leve razón / ni derecho para ello, las que todos se la han / comunicado para su gobierno, inteligencia / y debido cumplimiento en la parte que la / toque, trate de sorprender mi atención repar// (vto) tida en muchos y graves negocios y lo

que es / mas, nada de todo lo dicho ni alguna de las mu/chas ordenes y declaraciones que tiene para lo / contrario a que en el día se escusa, haya dirigi/do ni hecho saver a los pueblos de su territorio / para que estos en puntual y devida observan/cia de todas y cada una de ellas, concurren por su / parte a el mejor y mas pronto servicio de / S. M. sin retardarle como en el día suceden sin / causa ni motivo teniendo soberanos precep/tos que no debían ignorar ni V. S. dejar de haver/les puesto en su noticia y comunicado / No me detendré en manifestar a V. S. las sin / razón con que ha procedido y proceden todos / sus pueblos en el preciso uso que exigen y / pase de esta provincia en los despachos requi/sitorios y otras qualesquiera diligencias provi/siones e instrumentos que vienen y dima/nan de qualquiera de los tribunales del Rey, / o Jurisdicción fuera de su distrito y el despre/cio que en ello padece la autoridad del sobera/no y de los que en su real nombre la egercen / y regentan con muchos y repetidisimos casos que / desde luego acreditan lo contrario y demues/tran el ningún derecho que tiene la provin/cia para exigir dicho uso y pase en aquellos / y así me contentaré solo a exemplo de V. S. com/ponerle a la vista y recordarle varias de // (r<sup>o</sup>) aquellas reales determinaciones que existen / en el juzgado de esta mi subdelegación y su se/cretaría y las que llebo dicho se han comunica/do a esta provincia para su inteligencia y debido / cumplimiento según y como mas por menor / en ellas mismas dice y advierte y por las que / verá queda sin fuerza alguna ni vigor la de / veinte y dos de diciembre del año de mil seteci/entos ochenta. En Real Orden comunicada por / la vía reservada de Hacienda, en treinta y / uno de diciembre de mil setecientos quaren/a y dos se manda expresamente que no se / tome el uso de la Diputación de esta provincia / de orden alguna de S. M. por que las circunstan/cias de sus fueros no debe de detener ni inter/pretar las ordenes del soberano. Posterior a / esto y con motivo de la Real Provisión que / V. S. me cita librada por los sres. del Real / y Supremo de Castilla, en favor de la provincia, / exigió esta como en el día hace su cumplimiento, / pero así como V. S. insiste en dicho / uso en virtud de aquella podría, mui bien / como debía tener entendido que por Real / Orden de primero de marzo del siguiente / año de mil setecientos ochenta y uno, comu/nicada por la vía reservada de Yndias a esta subdelegación, previene S. M. que sus reales / ordenes no pueden ni deben pasar por la Dipu// (vto)tación de la provincia y en su consecuencia / se encargó por el Supremo Consejo de Yndias / a el Juez Subdelegado que a la sazón había /en doce de junio del propio año, que siguiese / la práctica que hasta entonces se había obser/vado de no presentar ordenes algunas a el /uso de la provincia y para que esta no pu/diese alegar ignorancia y continuar exige/ndo dicho uso en virtud de la nominada / Real Provisión de veinte y dos de diciembre / se la previno directamente lo mismo por la / vía reservada de Yndias en veinte y ocho del / citado mes de junio y año de ochenta y uno. / Después en diez y seis de julio del mismo año / comunicada por la vía reservada de Hacien/da a esta subdelegación, conformándose S. M. / con el parecer del señor marqués de Fonta/nar, subdelegado general de rentas, resolvió / que sin preceder la formalidad de tomar el / uso de la Diputación de la pro-

vincia, procediese / a ebacuar un despacho que se le come/tió por el juzgado de la superintendencia / general de la real hacienda y a requerir / con el a uno de los alcaldes de esta ciudad como / así se verificó. Por Real Orden de trece de / agosto del mismo año de ochenta y uno, expedida / por la vía reservada de Hacienda, se sirvió S. M. / aprobar la respuesta que dio al señor juez // (r<sup>o</sup>) subdelegado del contrabando Rubalcaba a el oficio que le paso la Diputación de la provincia, con el / egemplar impreso de la Real Provisión referida de / veinte y dos de diciembre del año de ochenta y / mandó que se observase en adelante la practica / establecida en este mi juzgado de dar cumplimiento / a las reales resoluciones que se le comuniquen con / absoluta y total independencia en la misma forma / que ya anteriormente estaba mandado en treinta / y uno de diciembre de el citado año de mil seteci/entos quarenta y dos, añadiendo que se comunica/ba a la provincia esta nueva real determinación / para su cumplimiento y observancia. Todo esto po/día V. S. haver tenido la bondad de haver añadido / y expuesto en su oficio de veinte y cinco del mes pasa/do, ya que en el me dice que por la Real Provisión / de veinte y dos de diciembre no puede acceder a lo / que solicito y aun podía haverme advertido que / habiendo recurrido a S. M. esta provincia con / varias representaciones sobre el establecimiento / de su consavida provisión en estos juzgados, se la / avisó directamente por la vía reservada de Yndias / en quatro de noviembre del año de mil setecientos / ochenta y dos, que enterado el rey de ellas, se había / servido declarar a consulta del Supremo Consejo / de Yndias, que dicho señor Rubalcaba no debía / tomar el uso de la Diputación para cumplir las / reales Ordenes, cédulas, provisiones o despachos que / se le dirigieren y que sobreseiese la provincia de se/mejante solicitud, en inteligencia de que en las orde//(vto)nes que el rey se dignase comunicar dejaría yleso / sus fueros y livertades. Finalmente en Real Orden / de treinta y uno de mayo de mil setecientos noven/ta se previno por la vía reservada de Yndias a / este juzgado haver resuelto S. M. con dictamen / de la Junta Suprema de Estado, se recordase a esta / provincia como se egecutaba con la misma fecha / la citada Real Orden de quatro de noviembre / de mil setecientos ochenta y dos, por la que se / declaró que en el no debe tomarse el uso de la / Diputación para egecutar las que se comuniquen / añadiendo también que esta real determina/ción seguida en la practica del mismo juzgado / era la que debería observarse en todos y qualquiera / casos. En vista de tantas reales decisiones / tan claras, precisas y determinantes dadas después / de oídas las representaciones y fundamentos / de esta provincia y entre ellas muchas decla/raciones de la misma real provisión de veinte y / dos de diciembre, podrá tolerarse la facilidad / y arrojio con que así V. S. como los demas pueblos / y justicias a quienes respectivamente remití / las requisitorias que devían evacuarse en su / distrito me las devuelvan sin practicar al/gunas de sus diligencias, verificándose por lo / mismo, que la Real Hacienda padezca los / atrasos y perjuicios que está experimentando, / que se trastorne en estos términos el buen / orden que debe reinar en los tribunales y la / subdelegación de la renta de tablas del Reyno de // (r<sup>o</sup>) Navarra, sufra el desprecio con que se han

mira/do tanto en esta ciudad como en los demas pueblos / que comprendían los despachos requisitorios de / aquellas, dirigidos solo a la exacción y recabar de / los reales derechos y cantidades de maravedíes que tan legítimamente se están deviendo a S. M. no pudiera / creerse, y mucho menos en un punto tan intere/sante a todos los vasallos del rey, y en el que / aún el que mas vilmente pensase abandonaría / seguramente sus propios derechos, franquicies y / comodidades para contribuir por su parte a que / quanto antes se llebasen apuro y debido efecto / los intereses del rey y los provehidos y determi/naciones de todos los que en su real nombre / necesitan para ello del auxilio de los juezes y / jurisdicción fuera del territorio y distrito de / la que a aquellos está encargada; por estoy porque / no puedo sufrir el que la autoridad del soberano / se vea mendigando como la está actualmente, / subcediendo por los pueblos y puertas de los juezes y / justicias a quienes dirigí los expresados despa/chos requisitorios de la subdelegación de la ren/ta de tablas del Reyno de Navarra, para la / práctica y material egecución de lo en ellos pre/venido y para que en lo sucesivo en la subdele/gación del contrabando que está a mi cargo no se / me pongan iguales tan fribolos como infunda/dos y despreciables reparos y obizes que solo sir/ven de retardar la pronta egecución que deve // (vto) tener y se merece quanto en el ocurra y porque / además deve V. S. no ignorar que en materias / de aprender y evitar el contravando consiste / la mayor parte del acierto y buen exito en / el silencio, cautela y actividad de las diligencias / con especialidad en las primeras y que sería un principio / y causa segurísima de malograrlo / todo (después del ya expuesto atraso en el real / servicio), a precisión de enviar los despachos / y otras qualesquier diligencias por el uso y pase / con molestia e inescusable publicidad de el sigilo / tan encargado en asuntos y negocios de esta / naturaleza y mucho mas y con crecidos gastos / tal vez, quando la Diputación se halla fuera / de esta capital, por lo mismo vuelvo a repetir / le propongo estas reflexiones que se no ignora / para que en lo succesivo se abstenga de exi/gir en todos los casos y negocios aquí conte/nidos como igualmente en los pertenecientes / a este mi juzgado, el indevido uso y pase a que / me quiere precisar tan repetidas veces contra/dicho y negado por la superioridad, en la fija / inteligencia que de lo contrario tomaré todas / aquellas providencias que me parezcan con/venientes para el mejor y mas pronto despa/cho del real servicio y jurisdicción que / egerzo y vasten a contener estos excesos y / acer observar fiel y puntualmente el con// (rº)tenido y tenor de los reales decretos ya insinua/dos, para lo que acompaña a este la adjunta / lista de los pueblos por quienes se me han debu/elto las referidas requisitorias, para que inmediatamente / y en su vista les pase V. S. las corres/pondientes ordenes y avisos para que dandolas / (quando yo se las vuelva a dirigir) el debido cum/plimiento, practiquen y hagan egecutar todas / quantas diligencias se requieran según su te/nor y contexto, pasándome para mi inteligencia y poderlo hacer así el correspondiente aviso / a el efecto. Dios guarde a V. S. muchos años. San / Sebastián y noviembre diez y nueve de mil se/tecientos noventa y seis. El Marqués Blondel / de Drouhot. Señor alcalde Don Miguel Juan de / Barcaiztegui.

1796 Noviembre 20

Diputación / San Sebastián

REPRESENTACION DIRIGIDA AL REY, POR MANOS DEL AGENTE Y CON OFICIO PARA EL SEÑOR PEDRO VARELA, PARA QUE EL JUEZ DE CONTRABANDO DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN, MARQUES DE BLONDEL, PRESENTE AL USO DE LA PROVINCIA SU TITULO DE JUEZ DE CONTRABANDO.

---

A.G.G., Registro de Juntas Generales de Segura de 1796 y Diputaciones desde 14 de julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar.

---

(rº) Señor. La M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa a P. A. L. R. P. de V. M. con el debido respeto dice: / Que por Real Provisión del Consejo, expedida a / consulta con la real persona del glorioso padre / de V. M., en veinte y dos de diciembre de mil / setecientos ochenta, después de un juicio contra/dictorio y audiencia de los fiscales y con el / examen más detenido de la materia, se la man/tubo y reintegró en la antigua posesión en que / conforme a fuero y costumbre inmemorial / estubo siempre de dar indistintamente el uso a / todos los despachos, cédulas, ordenes y provisiones reales; requisitorias y despachos y egecutorias / de los tribunales de justicia, de cuiá prerrogati/va fue despojada el año de mil setecientos se/senta y seis, por decreto del corregidor Don / Benito Antonio de Barrera y posterior dis/posición de una Real Provisión del Consejo del // (vto) año de mil setecientos sesenta y ocho y otra / anterior del mismo año de mil setecientos se/senta y seis, que se mandaron recoger como se / ejecutó.

Con arreglo a esta real determinación / se han presentado después acá al uso de la provincia / semejantes despachos, cédulas y reales / ordenes y habiendo tomado en consideración / la última Junta general que celebró la provincia / por julio último en la villa de Segura el / punto de la presentación al uso de los títulos / de los empleados en su territorio, resolvió que / qualquier juez o empleado que viniere a / egercer jurisdicción a el deber presentar al uso / y pase de la provincia el título o despacho re/al, en cuiá virtud se le havilite para el eger/cicio de la tal jurisdicción en Junta general o en / la Diputación de ella y la provincia prestar/sele en caso que no sea nueva la judicatoria, / en cuió caso deberá procederse al examen / de sí perjudica o no a sus fueros, privile/gios, buenos usos y costumbres para darle / o negarle el uso según se viese que ofende o /no los expresados fueros y regalías de la / provincia; pero siempre con las limitaciones restricciones / y condiciones que preservan / el agravio de los expresados fueros y puestas / en el despacho de uso de la provincia, estas //(rº) restricciones, limitaciones o condiciones preser/vativas de los fueros con que havrán de eger/cer dicha jurisdicción, no se les debe embarazar / el uso y ejercicio de

ella y que siempre que pi/diéndoles los referidos títulos no los quisiesen / presentar al uso conforme al fuero, costumbre / inmemorial y a lo mandado en la Real Provi/sión referida de veinte y dos de diciembre de / mil setecientos ochenta, expedida a consulta / con la real persona, se recurra inmediata/mente a V. M. para que se sirva mandar / que los presenten, no siendo dudable que la so/berana justificación de V. M. lo resuelva así / supuesto que previene la Real Cédula de / treinta de mayo de mil setecientos sesenta / que la provincia en los casos que considere / perjudicados sus fueros y privilegios se lo re/presente para hacérselos mantener y obser/var por medio de aquellas providencias que / sean de su real agrado.

Haviendo, pues, dado cuenta a la provin/via el capitán general, Marques Rondel de Drou/hor, de que V. M. se había dignado agregarle / la judicatura del contravando, por Real Orden / que citó de doce de septiembre último, en vein/te de octubre le pidió la Provincia presentase / al uso su título por los antecedentes que lleva / relacionados y no habiendo contextualado a este // (vto) oficio, le ha buuelto a pasar otro con fecha de diez / y ocho de este mes recordando el anterior, al que / ha respondido con fecha de ayer, que no contex/to antes por que no tenía lo que sele pedía; y / que aora dice que no puede acceder a dicha / solicitud, por que le está encargado que no lo / haga y que sin dilatarse a acerca de lo man/dado por la Real Provision de mil setecientos / ochenta, cuja verdadera inteligencia y espi/ritu es mui opuesta a quanto le expuso la / provincia, dirá que solo deben presentarse al / uso de ella aquellos títulos o reales despachos / conferidos a aquellas personas que nuebamen/te hayan de entrar en esta provincia y ven/gan de fuera a egercer la judicatura o subde/legación que por ellos les están encargada, lo que / en manera alguna puede comprenderle / por hallarse con el mando de capitán general / tiempo hace y mucho mas quando la Real Or/den de doce de septiembre de este año no hace / mas que poner aneja y hacer nata la ju/dicatura del contrabando en el que es o fuere / capitán general en esta dicha provincia, y como / nada se innova cesan todas aquellas razones, / causas y motivos que hubo para conceder / a la provincia la facultad de exigir el uso / y pase en el caso presente.

La provincia, señor, siente mucho el // (rº) verse en la precisión de molestar a V. M. con / recursos; pero son tan continuos y frecuentes / los esfuerzos que hace este capitán general para / trastornar su antigua constitución y dar en / tierra con sus originarios fueros y privilegios / que no puede menos de recurrir al amparo y / protección de V. M., de cuja soberana rectitud / espera querrá mantenerselos y conservarse/los ilesos a egemplo de sus gloriosos y augustos / progenitores. Con esta confianza que hace presente / a V. M. que la interpretación del general / no puede ser mas violenta. Confiesa que se deben / presentar a mi uso los títulos o despachos de / los que nuevamente hayan de entrar en mi / territorio a egercer alguna judicatura o sub/delegación y de la materialidad mera de que / hace tiempo que está de capitán general y que co/mo a tal se le ha agregado la judicatura del / contrabando o sub/delegación, infiere que no debe

presentar el / suyo; pero no es tan fácil adivinar en que consiste / esta diferencia, por que mirado como debe mi/rarse el fin porque la provincia desea la pre/sentación al uso del título que tubiere de / juez de contrabando, se encuentra que no es / otro sino el de ver si se opone o no en el todo, o en / parte a sus fueros y privilegios que V. M. quie/re mantenerla y guardarselos y así de todos // (vto) modos debe presentarse, sea que venga de fuera / a la provincia el que se nombrare por juez / de contrabando, o bien se adjudique esta ju/dicatura a sugeto o empleado que estuviere / en su distrito y sino se presenta la provin/cia no puede saber los términos en que viene / concebido y el juez de contrabando puede / excederse de los límites que se le prescriban / y perjudicar a su arbitrio los fueros y privi/legios de la provincia contra la soberana / y justificada voluntad de V. M.

Este es el único fin del uso o pase, es constan/te que se expiden a cada paso providencias / generales por los diversos ramos del gobier/no, en que la piedad y justificación de V. M. no tie/ne la mas remota intención de comprender / a la provincia ni derogarla sus particulares / fueros, privilegios y establecimientos tan / necesarios para su conservación y pacífico / gobier-no. Llegan estas ordenes expedidas por / punto general a los jueces o empleados en el / distrito de la provincia y la mala inteligen/cia, la emulacón contra el Pays, la ambición / de estender sus facultades u otras diversas/causas mueven a los tales jueces y empleados / a ponerlas en egecución y de ellos se originan / infinitos daños incapaces de remediarse / después y que tienen facilisimo remedio al / principio; pues quando se presentan al uso // (rº) de la provincia, esta como zelosa del mejor servi/cio de V. M., si ve que en nada rozan con sus / fueros inmediatamente las presta él y aun / auxilia por sí y por las justicias de los pueblos / de su distrito, su mas pronto y exacto cumpli/miento y en caso de encontrar algun contrafuero / o oposición a sus nativas franquezas, obedecidas / con el debido respeto representa a V. M. lo que / tiene por conveniente, suplicando a V. M. se la mantengan / sus fueros y privilegios por medio / de aquellas providencias que creyese V. M. mas / acertadas como se la está prometido por dicha Re/al Cédula de treinta de mayo de mil setecientos / sesenta. Que cosa puede haver mas sencilla ni / mas propia para asegurar el cumplimiento / de la Real Voluntad de V. M. Ni esto es inter/pretar las reales ordenes como tal ves lo quiere / persuadir la malicia, por que quien las inter/preta es V. M. en vista de las respresentaciones / y recursos de la provincia, quien no hace otra / cosa sino poner en consideración de su soberano / con toda aquella veneración que es tan propia / de su fidelidad los inconvenientes y agravio de sus / fueros y privilegios que podrían resultar de / egecutarse en su territorio unas ordenes expedi/das por punto general, en que V. M. tal vez no quiso / comprender a la provincia, y espera siempre // (vto) esta la Real Resolución de S. M.

Esta practica se ha seguido desde la feliz / agregación de la provincia a la Real Corona de / Castilla, el año de mil doscientos, como lo acreditó / la provincia en el expediente que se formó en / el Consejo y a cuia resulta

se expidió con consulta / del augusto padre de V. M. la Real Provision / de veinte y dos de diciembre de mil setecientos / ochenta, que sin reparo se puede llamar una / egecutoria de justicia por la detenida reflexión / con que se examinó el punto en contradictorio / juicio y con audiencia de los fiscales. Determina/damente en la materia de la presentación al uso / de los títulos de los jueces del contravando / pudiera producir la provincia muchisimos / egeplares de haverse presentado y de las res/tricciones, con que ha dado siempre el uso, especi/almente en punto a la obervancia de la Ley / segunda, título diez y nueve de los fueros que / prohíbe represar los bastimentos que se trage/ren a ella de Reynos extraños, tanto a la / venida como a la estada y vuelta: que no co/nociesen estos jueces de cosa alguna relativa / a extracción por estar todo cometido al alcal/de de sacas, que por fuero y privilegio compe/te a la provincia que egerciese esta jurisdic/ción solo en esta ciudad, su puerto y costa / conforme a lo que prevenían sus títulos; y otras / particularidades que omite la provincia por //(r<sup>o</sup>) escusar proligidad. Haría ver que la judicatura / del contravando estuvo agregada en lo antiguo / al alcalde de sacas y no estuvo peor servida; pero / todo ello lo remite al silencio por que sería / molestar demasiado la atención de V. M. que / sabe mui bien la constitución del Pays: la confir/mación de sus fueros; las seguridades que la / tienen dadas todos los soberanos monarcas / de España y las que V. M. la dio en su Real Orden / de siete de octubre de mil setecientos ochenta y / nueve, confirmándola sus antiguos fueros, privi/legios y establecimientos y las que en nombre de / V. M. se la están posteriormente ofrecidas que / no pueden dejar duda a la recompensa de los dis/tinguidos méritos y servicios de la provincia / en todos tiempos y especialmente en la última guerra / con los franceses en que han expendido tantos / caudales y derramado tanta sangre de sus hijos / fieles vasallos de V. M. y que tomará V. M. a su / cuenta la vindicación de su honor injustamente / calumniado por la dicacidad de sus émulo que / a toda costa intentan perderla animados de / un espíritu de capciosidad, bien que a pesar de estos / espera con la mayor confianza la provincia de / su grande justificación que desimpresionado de los / errores que quiere introducir la malicia, pondrá / su sabia discreción las cosas en el lugar que corres//((vto)ponde.

Así se lo suplica a V. M. rendidamente / la provincia y que se sirva mandar al capitán / general que presente al uso de ella el título de / juez de contravando de esta ciudad, su puerto / y costa, para que hallándolo arreglado, se le dé / inmediatamente el uso como lo ha hecho siem/pre la provincia y quando encontrare algún / agravio a sus fueros, lo pueda representar / a V. M. desde los principios, para que V. M. / pueda tomar las providencias que correspon/den a mantenerselos ilesos, según se la está prometido.

Nuestro señor guarde la C. R. P. de V. M. / los muchos años que necesita y le pide la pro/vincia en su Diputación en la M. N. y M. L. / ciudad de San Sebastián, veinte de noviembre / de mil setecientos noventa y seis.

1796 Noviembre 28

Diputación / San Sebastián

OFICIO DIRIGIDO POR LA DIPUTACION AL JUEZ DE CONTRABANDO DE SAN SEBASTIAN, MARQUES DE BLONDEL, PARA QUE PRESENTE AL USO DE LA PROVINCIA LAS REQUISITORIAS QUE LE HA COMUNICADO LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE TABLAS DEL REINO DE NAVARRA.

---

A.G.G., Registro de Juntas Generales de Segura de 1796 y Diputaciones desde 14 julio hasta 18 de mayo de 1797, sin foliar.

---

(rº) Instruida nuevamente la Diputación / del oficio del Excmo. señor capitán general, acordó / contextarle en los términos siguientes.

«Excmo. Sr.: si el oficio que me dice V. E. ha/ver pasado al alcalde de esta ciudad, Don Miguel / Juan de Barcaiztegui y me inserta en el suyo / de veinte y cinco del corriente, se ciñese sola/mente a los precisos términos de intentar / persuadirme V. E. que las requisitorias de la / Renta de Tablas de Navarra, deben cumplir/se sin mi uso por las justicias de los pueblos / de mi distrito, extrecharía mi contextación / a fundar unicamente que no es ni puede ser / esta la voluntad de S. M.; pero como el citado // (vto) oficio pasado al alcalde de esta ciudad / (que ya le dirige a mi V. E.), comprende otros particu/lares, no podré acusar a V. E. la molestia de hacer /le presente que dejen sentido y vulnerado mi / honor varias de las expresiones esparcidas / en el cuerpo de dicho oficio y producidas con / cierto aire de viveza que hasta aora me ha sido / desconocido. Dice V. E. que el pronto desempeño en / los negocios del servicio de S. M. y que este no pa/deciese los atrasos y perjuicios que experimen/ta cada día, debería ser el único movil que me / governase y que ya tiene V. E. repetidas experien/cias del inveterado y constante modo de con/ducirme en el. Esto es lo mismo que decir, que / el desempeño pronto del real servicio no es / el único movil, con que me gobierno en mis ope/raciones, pero yo juzgo que es mui al revés, pues / siempre le he respetado con entera sugestión / y subordinación y así espero me permitirá / V. E. que me quede firmemente adherida a esta / gloriosa opinión y que me acompañará en / ella al considerar los testimonios de lealtad, que / de siglo en siglo he ido dando al mundo sin / prueba en contrario y los que acabo de dar en / la última guerra, sacrificando enmensos cau/dales y la sangre y vida de muchos de mis hijos, / sin que nadie sea capaz de excederme en un / obgeto tan sagrado, de todo lo qual contemplo / bien cerciorado a S. M.

Hallándome con derecho al // (rº) buen concepto de V. E. podría alegar con este im/pulso una infinidad prodigiosa de monumentos / de la antigüedad, en que todos los soberanos mo/narcas de España, han aplaudido

mi especiali/simo zelo y amor a su real servicio y aun ci/ñiéndome a los de este siglo encontraría V. E. / mucho que admirar con solo apuntarle algu/nos. Las palabras del señor Rey Don Phelipe quin/to de gloriosa memoria estampadas en su Real / Decreto de diez y seis de diciembre de mil setecientos / veinte y dos dicen así: Atendiendo po/dría añadir a estas inestimables expresiones que / eternizarían mi gratitud y reconocimiento, las / de su augusto hijo el señor Rey Don Fernando Sex/to en su Real Cédula de ocho de octubre de mil / setecientos cincuenta y dos despachada en / vista de consulta del Consejo pleno de Hacia/da y audiencia de los fiscales, en la qual se ex/presa, haverse tenido presentes y poco mas / abajo añade y teniendo presentes. Agregaría / a cláusulas tan apreciables las del señor Rey / Don Carlos tercero, en su Real Cédula de treinta / de mayo de mil setecientos sesenta y uno, ex/pedida después de oído lo que expusieron los di/rectores generales de rentas, el Consejo de Hacia/da y una Junta de Ministros del de Castil/la, queson las siguientes: Atendiendo v.s<sup>a</sup> produ/ciría la Real Orden de siete de octubre de mil se/tecientos ochenta y nueve que me comunicó el // (vto) Excmo. señor Conde de Floridablanca en nombre / de nuestro Augusto Rey y Soberano, el señor / Don Carlos quarto (que Dios guarde), cuías palabras / a la letra son estas: Enterado el Rey de la repre/sentación. Haría además mención de lo que / manifestó S. M. en su Real Orden de diez de octu/bre de mil setecientos noventa y uno, diciendo / expresamente: «que no había entendido». Finalmente / pudiera insertar otros muchisimos an/teriores y posteriores rasgos honoríficos que sellan / indultablemente la confianza de mi suma bene/ración, al trono y de mi extremada atención / al importante obgeto del real servicio; pero / me detiene el reparo de lo prolijo y de agraviar / la misma tonoriead. Ya sé V. E. solo en esto / como se han explicado los soberanos monar/cas de España, quando han hecho expresión / de mis operaciones, que las llaman méritos, «amor, fidelidad, lealtad y servicios y no abu/sos caprichos, façilidad, arrojo, excesos y otros / dictados que lastiman mi pundonor y lealtad, / bien acreditada y acrisolada en todos tiempos / y cuio estilo me es preciso repetir a V. E., que / no ha llegado hasta aora a mis oídos. Pero aquí me parece que me ataja V. E. / con la réplica de que me aparto de la cuestión / principal. No, por cierto señor excmo., no ha / sido superfluo, sino mui forzoso este ligero apun/te que a primera vista se puede representar como / una mera disgresión. Soy acreedora a mi buen / nombre y reputación y no sería quien soy, sino // (r<sup>o</sup>) supiese defender una alhaja, de que tanto me he / preciado siempre. Lo que he sido en todos tiempos / soy aora y así bien persuadida de que la singular / discreción de V. E. penetrará una verdad tan cons/tante, pasemos a la sustancia del asunto, y exa/minemosle desde su origen y principio. No es / este otro que la fe y promesa real de que se me / guardarían mis fueros, privilegios, buenos / usos y costumbres, que intervino en el acto de / mi voluntaria agregación a la Corona de Castil/la. Promesa tanto mas sagrada quanto ha / sido ratificada y confirmada después por todos / los soberanos monarcas de España y S. M. rey/nante siendo, pues, forzoso que para el gobierno de / tan vasta monarquía se expidiesen / muchas cédulas, u ordenes por punto general,

que / no fuesen conformes a los fueros, privilegios, / buenos usos y costumbres de Guipúzcoa y por / los tribunales de justicia varias provisiones, / despachos y requisitorias que rozasen con / ellos y que algunas de estas cédulas, ordenes, / despachos, se obtuviesen por ruegos e importunaciones / de partes interesadas como manifies/tos visos de obrepción y subrepción, de aquí / dimanó que se presentasen a mi uso, a fin de / que en los casos en que considerase perjudicados / mis fueros pudiese representarlo a S. M.; sin / que contra su real voluntad se me infringie/sen los referidos mis fueros y privilegios. Esta // (vto) práctica de la presentación al uso se observó / constantemente desde la mas remota antigüedad / con noticia cierta ciencia y aprobación / de los señores reyes de España y sus doctos y / justificados tribunales, hasta que el año de / mil setecientos sesenta y seis, singularizan/dose el corregidor Don Benito Antonio de Bar/reda, puso embarazos en cosa tan clara y / abultando los obgetos quiso privarme de esta / regalia tan precisa para la conservación de / mis fueros. Me opuse como era razón a sus / intentos, llevose el negocio por vía de consulta / al Real y Supremo Consejo de Castilla y después / de haverse controvertido la cuestión por el / largo espacio de catorce años, oydo quanto / expusieron el mismo Don Benito Antonio de / Barreda y los fiscales de S. M., recayó la resolu/ción a consulta con la real persona, reintegrandome / el uso a todos los despachos, cédulas, or/denes y provisiones reales, requisitorias y des/pachos y egecutorias de los tribunales de justí/cia, mandandose que el mismo corregidor re/cogiese la Real Provisión de once de abril de / mil setecientos sesenta y ocho en virtud de la / qual fue despojada de esta prerrogativa según / podrá reconocerlo. V. E. con mas individualidad / por el egemplar adjunto de la Real Provisión / de veinte y dos de diciembre de mil setecientos / ochenta, que es una real y verdadera egecutoria // (r<sup>o</sup>) ganada en justicia, debiendo también añadir / a V. E. que me consta que en fecha de veinte y dos / de marzo de mil setecientos ochenta y uno se / pasó por la vía reservada de Gracia y Justicia, al / Excmo. señor Don Miguel de Muzquiz, una / Real Orden en que se le daba parte de dicha Real / Resolución de veinte y dos de diciembre de mil / setecientos ochenta, para que por el ministerio / de Hacienda de su cargo, se expidiesen las orde/nes correspondientes a sus respectivos juezes y / subalternos que residiesen en mi distrito, a / fin de que tuviese el debido cumplimiento en la / parte que les tocase, lo que es una prueba mani/fiesta de que la justificación de S. M. no quiso / exhivir (excluir) de la presentación al uso, ni aun las / reales ordenes pertenecientes al ramo de su / Real Hacienda y que su real voluntad / fue de que los juezes subdelegados, cumpliesen / y guardasen exactamente lo mandado con / tan detenido examen y reflexión, dicha Re/al Provisión del año de mil setecientos ochenta.

Por lo respectivo a las reales ordenes par/ticulares, que me cita V. E., havía mucho que / decir. Lo cierto es que la del año de quarenta / y dos fue mui anterior a la egecutoria ga/nada por mi el año de ochenta y en el egem/plar impreso, vera V. E. que con fecha de vein/te y dos de octubre del mismo año de mil se/tecientos quarenta y dos se comunicaron dos // (vto)

ordenes reales, la una a la provincia y la / otra al alcalde de Fuenterrabía y en ambas / declaró S. M. quan desagradable le había / sido la resistencia del alcalde a la exhibición / de la Real Orden que se le pasó, para la soltura / de M. Blanchet. Las demás que no las he ocul/tado (como V. E. me atribuíe), sino que están / insertas en mis registros y aún alguna de / ellas en el ympreso de mis Juntas generales, las / tengo reclamadas en sus tiempos, en confor/midad de los que S. M. me tiene prevenido con / unos fundamentos los mas fuertes y pode/rosos y últimamente lo tengo hecho en / los recursos dirigidos a la Junta de Minis/tros, que se sirvió nombrar S. M. el año de / mil setecientos ochenta y nueve, en vista de / una reverente representación que dirigí / con expreso a sus reales pies, desde la Junta / general que celebré en esta ciudad, el mismo año / a vista de las vejaciones y ruidosas e ilegales / procedimientos del juez de contravando, Don / Juan Antonio de Enriquez, de cuia irregu/lar conducta me quejé con justísimas cau/sas y está pendiente de resolución en dicha / Junta de Ministros. Fuera de todo esto, aún / quando las tales ordenes particulares no estu/viesen reclamadas por mí, aun quando no / huviesen sido expedidas obrepticia y subr//((r<sup>o</sup>))repticamente contra una tan expresa, clara / y terminante declaración de la real volun/tad, hecha con pleno conocimiento de causa / por el supremo tribunal de la nación el / año de mil setecientos ochenta, tampoco po/drá V. E., menos de confesarme, que hablan / solo con aquellas reales ordenes, que directa/mente se comuniquen a la subdelegación / del contrabando, que aora está a cargo de / V. E. y aún por esto solo no son adaptables al / caso presente, en que se trata de si deben o no / cumplimentarse sin mi uso, unas requisitorias de la Administración de las rentas de tablas / del Reyno de Navarra. Juzgado enteramen/te diverso y extraña y que existe fuera de / mi territorio en que se hace tanto mas pre/cisa la presentación a mi uso, quanto tengo / entendido, que el asunto de que se trata en / ellas es cierta causa que pende en la referida / Administración de tablas de Navarra, sobre / adeudo de derechos, a ciertos carbones y materia/les introducidos en mi distrito desde aquel / Reyno, estando declarado por el Consejo del / mismo Reyno, el año de mil seiscientos diez / y ocho, que los carbones que se saquen para / las ferrerías de mi territorio sea, sin pagar / derechos, lo que es también mui conforme / a mis fueros y si se cumpliesen las requisitorias, en cuestión sin mi uso y pase, no po/dría saber que calidad de derechos se quieren exigir en Navarra, a los carbones y demás / circunstancias de la causa y quedaría su /mamente perjudicadas en mis derechos tan / justos y legítimos, dando motivo con este / consentimiento a que se arruinasen mis / ferrerías y a que quedase perjudicado el ser/vicio del Rey, por lo respectivo a las anclas que / se fabrican en el Pays de cuenta de su real / Hacienda. Veá, pues, aora V. E., si es necesario / y aún preciso el requisito de mi uso en el / caso presente y en otros varios que pueden / ocurrir en que contra la expresada y decla/rada intención de S. M. se intente infrin/gir mis originarios fueros y nativas / exempciones, sin las quales sería inevitable / la desolación de este pobre y esteril Pays, que / funda unicamente su subsistencia en la indus/tria y laboriosidad de sus naturales, ¿Cómo /

podré, pues, creer que la paternal clemencia / de S. M. y su rectitud suma, que mantiene / confirmados mis fueros y privilegios quie/ra de un golpe trastornarlos, abatirlos y / aun destruirlos, atropellando tantos y tan / sagrados respetos? Jamás podrá persuadirse / a ello mi fidelidad, especialmente al ver que / mis grandes y repetidos esfuerzos en su real / servicio no lo tienen desmerecido.

Ni obsta la obge// (r<sup>o</sup>)ción tantas veces alegada de que con la presen/tación a mi uso, se interpretan las ordenes / reales, por que nada de esto sucede en la reali/dad. Si quando se me presentan al uso tales / ordenes, cédulas, despachos, requisitorias, / provisiones y egecutorias, veo que en nada / rozan con mis fueros, inmediatamente / las doy el uso y aun auxilio quando es necesario para su cumplimiento. Si admite su / contexto alguna duda, le doy también con / cláusulas que preserven la puntual observancia de mis fueros; y finalmente si hallo que / rozan con ellos, obedecidas con la veneración / y respeto que es devido y tan propio de mi le/altad, suplico de ellas reverentemente a S. M. ¿Qué / puede haver en esto de indecoroso, ni a la / respetable soberanía de S. M. ni al elaborado ca/racter de sus sabios y zelosos ministros? Por / la Real Cédula de treinta de mayo de mil / setecientos sesenta y uno, se me está prevenido que en los casos que considere perjudicados / mis fueros y privilegios, es la real volun/tad que lo represente a S. M. para hacerme/los mantener y observar por medio de / aquellas providencias que parecieren a S. M. / justas. ¿No es esto lo mismo que lo que previenen / las leyes generales del Reyno? Pues mal podré / hacer estas representaciones, si ignoro los // (vto) casos y circunstancias en que se perjudique a / ellos, lo que tampoco podré saber (sino es en / alguno caso muy raro), no prestándose a mi / uso las ordenes, despachos, cédulas o requisi/torias y este es el objeto del uso, cosa que no pue/de ser mas conforme a la voluntad de S. M. / pues, de lo contrario la emulación que siem/pre me persigue: la natural inclinación / de extender los subalternos sus facultades / fuera de los límites que les corresponde; el / ser las ordenes y providencias expedidas por / punto general y sin examen de las particulares / circunstancias de este Pays y otras diversas / causas influirán a que se trastornase en/teramente el pacífico estado y buen govier/no que he tenido siempre con mis fueros / privilegios, buenos usos y costumbres por / espacio de casi seis siglos; por cuia razón / nunca han querido los soberanos monar/cas de España que se me haga novedad algu/na en esta parte, como expresamente lo / declaró el señor Rey Don Fernando el sexto / en la Real Cédula que llevo citada al prin/cipio, de ocho de octubre de mil setecientos / cinquenta y dos, me manifesté S. M. rey/nante en su Real Orden de diez de octubre / de mil setecientos noventa y dos (uno).

Finalmente, señor excmo., esta prerroga/tiva del uso, no es en mi una cosa singular // (r<sup>o</sup>) De la misma gozan las otras dos provincias / mis vecinas, y aún la provincia de Alava / obtuvo la facultad del uso a principios de / este siglo, alegando que yo lo usaba y egercía / y era de igual condición para este derecho, / como lo podrá ver en el impreso referido / y en el

libro de los fueros de Alava. Pues, si / es igual la condición de las tres provincias, en / esta parte como soy la única a quien se / increpa, quando las otras gozan pacíficamente / de esta regalía? ¿Acaso la voluntad / de S. M. admite aceptación de personas y / puede dejar de ser una misma su justifi/cación donde concurre igualdad de circuns/tancias? No permite el altísimo que yo / forme semejante concepto. Estoy bien distan/te de eso. Yo veo que en Alava y en Vizcaya / no se ponen semejantes dificultades al uso. / Sé que gozan pacíficamente de esta regalía. / Me consta claramente por la Real Egecu/toria de veinte y dos de diciembre de mil sete/cientos ochenta y por las diversas confirma/ciones de mis fueros que llevo citadas y por / otras infinitas que pudiera citar, que S. M. / quiere que se guarden y mantengan / y entre ellos este que es base de todos; con / que no puedo menos de prometerme de su / extremada justificación que ha de pro/tegerme como siempre lo he experimentado // (vto) de su paternal clemencia.

Buelvo a repetir que en el caso presente / no se trata de cumplimentar ninguna requisitoria de V. E., ni de otro juez residente en mi terri/torio, que en cumplirse las requisitorias de la / Administración de Tablas de Navarra, sin / presentarse a mi uso puede, tal vez, seguirse ir/remediable perjuicio a mis legítimos derechos / y aún el real servicio (erario), pues después de egecutadas / las diligencias, ya no vendría en tiempo oportuno / la indemnización, ni el remedio, y en tales casos / no puedo menos de esperar que V. E. se / hará cargo que siendo tan grave la materia / y esta Diputación una mera egecutora de los / decretos de mis Juntas generales, que tan estrecha/mente la tienen encargado la defensa de una regalía / tan apreciable no tengo el menor arbitrio / para dar a las justicias de los pueblos compren/didos en la lista que por esta razón devuelbo a V. E. / para que en cumplimiento de los prevenido en / dichas requisitorias practiquen y hagan ege/cutar las diligencias prevenidas en ellas, mientras / no se presenten a mi uso conforme se ha practicado / y lo quiere expresamente S. M.

Me he extendido tanto solo con el fin de / dar a V. E. alguna idea de los gravísimos funda/mentos que me asisten para esta determina/ción, persuadida de que bastarán ellos solos para / que V. E. quede convencido de la razón que me / asiste; si bien quando contra toda mi esperanza // (r<sup>o</sup>) no sucediese así me veré precisada a elevarlo / todo a noticia de S. M. produciendo también a los pies / del trono mis justas quejas por las fuertes e inju/rrias expresiones, con que lastima V. E. mi honor / en su oficio, no dudando que S. M. me pondrá / en su concepto en el lugar que merezen mis fie/les ansias y fervorosos servicios y que tomará / las justas providencias que correspondan.

Disimule V. E. la franqueza con que me / he conducido a la contextación a dicho ofi/cio, a que he respondido antes por hacerlo con / esta individualidad.

Nuestro señor guarde a V. E. muchos años. / San Sebastián, veinte y ocho de noviembre de / mil setecientos noventa y seis.